

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juan Diego Bautista Bautista <jdbautista@arizaygomez.com>
Enviado el: martes, 13 de abril de 2021 4:19 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Rafael Ariza V; Gustavo Castaneda; notificacionesgomezmorad@outlook.com
Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía/2020-00070 / Víctor Adolfo Maldonado Osorio y Otro Vs Imevi S.AS y Otro /
Datos adjuntos: Contestacion 2020-070 Victor alfonso Maldonado vs Compensar RGC.pdf

Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
No. Radicación: 2020-00070
Demandante: **Víctor Adolfo Maldonado Osorio y Otro**
Demandados: **Imevi [S.AS](#) y Otro**
Ll en garantía: **Liberty Seguros S.A**
Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la Imevi S.A.S

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, por medio del presente correo electrónico adjunto contestación de demanda y del llamamiento en garantía.

Nota: En cumplimiento del artículo 9-parágrafo del Decreto 806 de 2020 y CGP, copio este mensaje a las direcciones de correo electrónico informadas por la parte demandante y su apoderado en el escrito de demanda, con el fin de que se surta el traslado correspondiente en los términos de la norma mencionada.

Cordialmente,

Rafael Alberto Ariza Vesga.
Socio Director.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291
rafaelariza@arizaygomez.com



Cordialmente,

Juan Diego Bautista Bautista.
Abogado.
Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B - 24 Oficina 505
Bogotá D.C. / Colombia
Teléfono: (1) 3142745635 / 3185864291
jdbautista@arizaygomez.com



Señores:

Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso verbal
No. Radicación:	2020-00070
Demandante:	Victor Adolfo Maldonado Osorio y Otro
Demandados:	Imevi S.A.S y Otro
Ll en garantía:	Liberty Seguros S.A
Asunto:	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la Imevi S.A.S

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Liberty Seguros S.A.**, según poder debidamente otorgado, que apporto al expediente, por medio del presente escrito doy respuesta dentro del término legal a la demanda presentada por el señor **Víctor Adolfo Maldonado Osorio y Otro** (Primer Capítulo), así como el llamamiento en garantía formulado por **Imevi S.A.S.** (Segundo Capítulo), de la siguiente manera:

Contenido

Primer capítulo: contestación a la demanda:	2
I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:	2
II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:	5
III. Excepciones frente a la demanda:	5
Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual médica en cabeza de Imevi S.A.S por ausencia de sus elementos.	5
Segunda: causal eximente de responsabilidad: fuerza mayor o caso fortuito:	19
Tercera: inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante / subsidiariamente, tasación excesiva de los perjuicios.	20
Cuarta: excepción genérica:	23
IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizado por la parte demandante	23
Segundo capítulo: contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Imevi S.A.S	24
I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía	24
II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del llamamiento en garantía	25
III. Excepciones de fondo al llamamiento en garantía:	25
Primera: la ausencia de responsabilidad de la Sociedad Imevi S.A.S, determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 289821	25
Segunda: exclusiones pactadas por las partes - eventos no cubiertas en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 289821:	26
Tercera: límite de cobertura del asegurador: aplicación de los límites y sublímites de valor asegurado establecidos en la póliza No. 289821:	27
Cuarta (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 289821.	27

Quinta: excepción genérica:	29
IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y el llamamiento en garantía	29
V. Petición de pruebas	29
VI. Notificaciones.....	30

Primer capítulo: contestación a la demanda:

Pese a que la vinculación de mi mandante se realiza en la condición de llamado en garantía por parte de **Imevi S.A**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el segundo inciso del artículo 66 del C.G.P.¹ en estos casos, se procede igualmente a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda:

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la demandante en su escrito de demanda

Al 1. No me consta El señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio nació el 17 de octubre de 1985 en el Hospital Nazareth en Quinchía Risaralda, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 2. No me consta que desde el nacimiento de Víctor Adolfo Maldonado Osorio, sus padres le notaron los ojos blancos, por lo cual asistieron al especialista Dr. Vercen la ciudad de Medellín, y que este les recomienda remisión a la Clínica Barraquer en Bogotá D.C por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 3. No me consta que el 13 de julio de 1987 el Hospital Nazareth remite a Víctor Adolfo Maldonado Osorio a la Clínica Barraquer con el fin de ser atendido a causa del diagnóstico encontrado de opacidad corneal, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 4. No me consta que el 22 de septiembre de 1987, luego del examen oftalmológico realizado por la Clínica Barraquer, ésta registra en su historia clínica el siguiente diagnóstico las enfermedades allí descrita, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 5. No me consta que el 24 de octubre de 1995, luego de sonogramas practicados por la Clínica Barraquer en ambos ojos a al demandante, se tiene como último diagnóstico el indicado, ni que se solicitan exámenes preoperatorios para realizase Queratoplastia penetrante y Reconstrucción segmento anterior en el ojo izquierdo, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 6. No me consta que el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio continuó su vida sobre llevando estas complicaciones en su salud; cursó toda primaria, mantenía buenas relaciones; que inició su vida laboral como mensajero en moto sin mayor dificultad y sin recibir atención médica

¹ Código General del Proceso: Artículo 66. “TRÁMITE. (...) El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

hasta el año 2011, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 7. No me consta que en el año 2007 el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio obtiene su pase de conducción y compra de una motocicleta con el fin de continuar su vida laboral, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 8. No me consta que desde el año 2007 hasta el año 2009, el demandante laboró en el cargo de oficios varios en mecánica en el local comercial Lubricentro Super 16, cuyo jefe inmediato fue la señora Claudia Lucía Jola Alarcón. por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 9. No me consta que el demandante desde el año 2010 hasta el año 2014, laboró en el cargo de vigilante diurno en el Parqueadero Público Súper 16, cuyo jefe inmediato fue el señor Omar Antonio Malagón Borda. por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 10. No me consta que desde el 03 de noviembre de 2011, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio se encuentra afiliado a Compesar EPS, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 11. No me consta que el 10 de abril de 2012, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio asiste a consulta médica por percibir visión borrosa en su ojo derecho (OD), allí es atendido por el Dr. Tito Eduardo Gómez, quien consignó presuntamente el diagnostico allí descrito, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 12. No me consta que el 30 de mayo de 2012, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio asististe nuevamente a consulta con la Dra. Constanza Fruel López Lourido, quien supuestamente registra lo indicado allí, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 13. No me consta que el 01 de septiembre de 2012, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio firmó el consentimiento para la práctica del "...TRASPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL...", que el trasplante había sido autorizado por el comité y se ordenan exámenes pre quirúrgicos, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 14. No me consta que el 21 de junio de 2013, se lleva a cabo la intervención quirúrgica allí indicada a cargo del Doctor Tito Eduardo Gómez, que se ordenó su salida y se formulan medicamentos de control y posoperatorio para el día siguiente, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 15. No me consta que con posterioridad a la cirugía el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio ha sido objeto de nuevas intervenciones en su ojo izquierdo (OI), que no presentar mejora no que por el contrario ha presentado múltiples complicaciones inestabilidad en su salud visual, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

No obstante, en la historia clínica se reporta, que el demandante fue descuidado con su cuidado persona, sufrió un golpe en el ojo izquierdo que afectó el control posquirúrgico y posteriormente recibió un golpe con una reja.

Al 16. No me consta el 22 de agosto de 2015, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio asististe nuevamente a consulta con Doctor Wilson Ricardo Rico Carvajal, quien presuntamente registro

lo allí indicado, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 17. No me consta que el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio desde hace aproximadamente siete (7) años, debe aplicarse medicamentos directamente en su ojo izquierdo (OI) cada cuatro (04 horas) ni las demás circunstancias descritas en este hecho, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 18. No me consta que desde el 21 de junio de 2013, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio ha presentado reclamaciones a Compensar EPS, por las supuestas falencias en el servicio de asignación de citas y suministro de medicamentos, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 19. No me consta que Víctor Adolfo Maldonado Osorio ha sufrido innumerables complicaciones adicionales en su salud visual que supuestamente no presentaba antes de la intervención quirúrgica, ni que las afectaciones son las descritas en este hecho, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 20. No me consta que el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, ha perdido de su capacidad laboral, por lo cual se ha visto en la obligación de abandonar totalmente su actividad como ayudante en oficios varios, vigilante diurno y conductor de motocicleta, ni que depende económicamente de su madre, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 21. No me consta la relación sentimental que del demandante se terminó, ni que esto provocó que su hijo el menor Lenny Santiago Maldono Torres se fuera de su lado o las circunstancias de obligaciones alimentarias allí descritas. por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

No obstante, debe indicarse que en la historia clínica de la Clina nuestra Señora de la paz, se registra en psicología hechos de violencia intrafamiliar desde **antes de la cirugía practicada**:

PSICOLOGICA ANTECEDENTES 2013/06/19 15:51	MOTIVO DE CONSULTA "TUVE UN INCONVENIENTE CON LA MADRE DE MI HIJO, Y POR EL TRAUMA QUE ME DIO EN LA CARA MI SUEGRO"
---	---

Al 22. No me consta que como consecuencia de todo lo anterior, el señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, tuvo que recibir atención psicológica y psiquiátrica en la clínica La Paz desde el 19 de junio de 2013 hasta el 25 de octubre de 2016, por el diagnóstico "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO" e intentos de suicidio, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 23. No me consta que por sus múltiples complicaciones visuales, el demandante la mayor parte del tiempo lo pasa en casa y eventualmente y por necesidad, que eventualmente desempeña algunos trabajos informales para lograr su sustento económico, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 24. No me consta como quiera que no se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del demandante sin sustento científico al indicar, que, han sido varias la esferas humanas que se han visto perjudicadas por las consecuencias que ha generado la negligencia, la imprudencia, la

impericia, la violación a los niveles de prudencia a modo de culpa, en lo referente a la decisión del "...trasplante de córnea IO bajo anestesia general...", la práctica del mismo, su atención posoperatoria, medicamentos formulados, la entrega de los mismos, la prestación del servicio y las responsabilidades que atañen al sistema de salud y al personal médico en la atención a su paciente. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 25. No me consta que la vida del demandante se ha destruido en menos de siete (07) años, tanto a nivel familiar, como laboral, social, sexual, emocional, psicológico y los demás aspectos que permiten a una persona convivir dignamente en sociedad, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Al 26. No me consta que la Sra. Gloria Nelly Osorio García, sea la madre de del demandante, no que ha sufrido profunda tristeza y congoja por presenciar el estado melancólico que sufre su hijo, todos los días desde hace aproximadamente seis (06) años, por tratarse de un hecho ajeno a la aseguradora cuyos intereses represento. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora, teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad civil en cabeza de la Sociedad Imevi S.A.S, por los hechos planteados en la demanda y, en consecuencia, de mi representada Liberty Seguros S.A.

En todo caso, debe señalarse que no se observa que durante el tratamiento médico y quirúrgico brindado al señor Víctor Adolfo Maldonado se haya desplegado una conducta negligente, imprudente o imperita a la cual pueda atribuirse como causa eficiente, la afectación y pérdida de capacidad laboral que padece el demandante y que haya generado los perjuicios cuya indemnización se solicita.

En consecuencia, no se pueden trasladar los eventuales daños sufridos por los demandantes a la entidad que aquí se demanda, por no concurrir las razones de hecho y de derecho requeridas para ello y no presentarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual que se alega.

Conforme con lo anterior, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por la Sociedad Imevi S.A.S a todas las pretensiones que se elevan en la demanda, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. Excepciones frente a la demanda

Primera: ausencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual médica en cabeza de Imevi S.A.S por ausencia de sus elementos.

1.1. Sobre la responsabilidad civil contractual y sus elementos:

La Corte Constitucional ha considerado que: “La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.”²

Por otro lado, el doctrinante Juan Manuel Díaz-Granados, en relación con la responsabilidad civil contractual ha expuesto con maestría lo siguiente en relación con su noción y alcance:

“Conceptualmente, la responsabilidad contractual tiene lugar por el incumplimiento de una obligación preexistente; en la extracontractual el daño no se causa por el incumplimiento de una obligación previa nacida de un contrato.

La primera está regulada en el título 12, libro 4, del Código Civil (artículos 1602 y ss); la segunda en el título 34 (artículos 2341 y ss.).

Es importante tener en cuenta que el espectro de la responsabilidad contractual es más amplio que el campo de los contratos. La Corte Suprema de Justicia estimó que: “Así entendida la responsabilidad contractual, su denominación tradicional resulta impropia, como quiera que el vínculo obligatorio que ella presupone puede emanar de fuentes distintas de los contratos”³. El resultado de tal apreciación es que el incumplimiento de obligaciones nacidas de la Ley y de los cuasicontratos se rige por las reglas de responsabilidad contractual y, en consecuencia, podrían escapar a la cobertura de un seguro de responsabilidad extracontractual”⁴.

Expuesto lo anterior en punto a la conceptualización de la responsabilidad civil contractual que se alega en el presente proceso, resulta importante entrar a analizar en el siguiente acápite los elementos de dicha tipología de responsabilidad civil.

Existen consenso alrededor de la idea de que la responsabilidad civil exige la existencia de cuatro elementos: una relación contractual, un daño, la culpa y un nexo de causalidad. Así lo viene indicando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde antaño: “para que pueda darse la responsabilidad de que se trata, será necesario establecer primero la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado, la cual puede haberse constituido mediante un contrato verbal, un contrato solemne o un documento privado. En segundo lugar, habrá de probarse el **daño causado** a la víctima, luego la **conducta descuidada** del demandado y por último que ésta fue la **causante** de tal daño”⁵. La carga de la prueba de estos elementos se encuentra a cargo de la parte demandante.

Sumado a lo expuesto, en relación con los elementos de la responsabilidad civil contractual, ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia que:

“Los elementos esenciales de la responsabilidad contractual están constituidos por: incumplimiento de una obligación asumida por el deudor; que dicho incumplimiento le

² Corte Constitucional, Sentencia C-1008/10, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de mayo de 1970.

⁴ DÍAZ-GRANADOS Ortiz, Juan Manuel, “El seguro de Responsabilidad”, Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., 2012. Pág. 35.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de noviembre de 1986, GJ. Tomo CLXXXIV, no. 2423, págs. 359 y ss.

sea imputable a dicho deudor, es decir, que se haya debido a su culpa o a su dolo y que tal incumplimiento le haya generado un daño al acreedor.

Para obtener la indemnización correspondiente, es necesario que el demandante acreedor pruebe la existencia de contrato y de la obligación a cargo del demandado; que demuestre igualmente su incumplimiento, si esto es posible, o, en caso contrario, que simplemente lo alegue y que demuestre que se le causó un perjuicio cierto, directo y previsible y acredite su cuantía. Así lo ha expresado puntualmente la Corte Suprema de Justicia al explicar: “para la prosperidad de súplicas de este linaje, se requiere que aparezca: **a) el contrato, como fuente de obligaciones que afirma haberse incumplido; b) la mora del demandado; c) el incumplimiento de tales obligaciones, d) el daño sufrido como consecuencia de ese incumplimiento**”⁶

En el mismo sentido se han pronunciado otras providencias de la Sala Civil, al puntualizar que los elementos que configuran la responsabilidad contractual son “la lesión o el menoscabo que ha sufrido el autor en su patrimonio (daño emergente y lucro cesante), la preexistencia del negocio jurídico origen de la obligación no ejecutada, la inejecución imputable al demandado y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño”^{7,8}

Ahora bien, en el presente asunto consideramos que no se encuentran presentes los elementos esenciales de la responsabilidad, según las siguientes consideraciones.

1.2. Sobre la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos:

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la obligación de “asumir” jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas⁹.

Precisado lo que es el fenómeno de la responsabilidad, de acuerdo con lo que el agente tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno, desde el punto de vista amplio y genérico, en dos: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de asumir unas consecuencias provenga de un contrato, convención o negocio jurídico, o que provenga de la mera ocurrencia de un hecho, sin la intervención de una voluntad que esté dirigida a la producción de esa situación, respectivamente.

Ubicados en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, que es la originada en la ocurrencia de un hecho sin la voluntad dirigida a esa producción y sin que medie una relación jurídica previa, singular y concreta, ordinariamente la doctrina y la jurisprudencia han logrado establecer tres tipos de responsabilidad, a saber: la responsabilidad por el hecho propio, por el hecho de terceros y la proveniente de las cosas animadas o inanimadas.

De otro lado, en cuanto al factor de imputación, puede hablarse de responsabilidad subjetiva y objetiva, en la medida en que en cada evento, quien alegue una situación determinada de responsabilidad, tenga la carga de probar la existencia del elemento subjetivo de culpa en la

⁶ Casación Civil del 3 de noviembre de 1977.

⁷ Casación Civil del 14 de marzo de 1996, en el mismo sentido Casación Civil del 27 de junio de 1990.

⁸ SUESCÚN Melo, Jorge, “Derecho Privado: Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo” Tomo I, Editorial Legis y Universidad de los Andes. Bogotá D.C., 2005. Pág. 260.

⁹ SANTOS Ballesteros Jorge, “Responsabilidad Civil” Tomo I Parte General, Editorial Temis y Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C. 2012. Págs. 251-255.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

persona que se le endilga la responsabilidad, y dependiendo del caso de que se trate y la facultad que da la ley sustancial para establecer esa presunción, de tal suerte que si nos encontramos dentro de la responsabilidad objetiva, quien la alegue está exento de probar el grado de culpabilidad en el agente, mientras que si estamos en la subjetiva, necesario es en el actor entrar a demostrar el grado de culpa de quien produjo el hecho dañoso¹⁰.

Legalmente la responsabilidad por el hecho propio encuentra su adecuación en el art. 2341 y siguientes del Código Civil; la responsabilidad por los hechos de los terceros se adecúa en el artículo 2347 y siguientes del Código Civil; y la derivada del hecho de las cosas, se consagra en el artículo 2356 de la misma codificación, bien sea por el hecho de las cosas en ejercicio de actividades peligrosas o las ocasionadas en otras actividades.

En el presente caso, estamos frente a una circunstancia en la que la responsabilidad siempre debe estar precedida de la **existencia y acreditación de un hecho culposo productor del daño, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro**. En efecto, para declararla y reconocer las súplicas resarcitorias por el perjuicio patrimonial o extrapatrimonial padecido por la víctima, ha interpretado la Corte Suprema que

“(…), deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”, (Sent. sustitutiva de 16 de septiembre de 2011, exp. 2005-00058, Sent. Cas. Civ. 30 de octubre de 2012, exp. 2006-00372-01, Sent. Cas. Civ. 21 de enero de 2013 exp. 2002-00358-01).

En el presente asunto, no se encuentran presentes estos elementos configurativos de responsabilidad civil contractual y extracontractual por las siguientes razones:

1.3. Inexistencia de daño antijurídico:

El daño como elemento esencial de la responsabilidad civil debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Sin embargo, no ocurre así en el presente caso.

La doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para emitir una declaración de responsabilidad dentro de un proceso el que se haya probado la existencia de un daño; así, por ejemplo, Javier Tamayo Jaramillo afirma en su Tratado de responsabilidad civil que “el daño indemnizable debe ser cierto y, en principio, salvo contadas excepciones, corresponde al demandante probarlo”¹¹. Por su parte, la Corte suprema de Justicia ha precisado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la **certeza** del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que **si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena** cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la

¹⁰ TAMAYO Jaramillo, Javier, “*Tratado de Responsabilidad Civil*” Tomo I, Editorial Legis, Bogotá D.C., 2010. Pág. 198.

¹¹ TAMAYO, Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil, tomo II. Legis. Bogotá, 2007. Pág. 336

litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). (Sentencia del 25 de febrero de 2002, Rad. 6623; negrilla añadida).

Esta postura, vale la pena resaltar, ha sido tradicionalmente aceptada no sólo en la doctrina y en la jurisprudencia nacional sino también por la doctrina extranjera, que ha reconocido como regla general en materia de responsabilidad civil que la carga de la prueba le corresponde a aquella parte que exige la reparación. Al respecto, baste citar al ya clásico jurista italiano Adriano de Cupis, quien en su momento sostuvo que:

“No hay duda de que el daño, siendo la causa de la reacción del derecho, deben ser probado por el actor; es decir, que aquel que lo ha sufrido, asume la iniciativa de recabar la actuación judicial para obtener la correspondiente reacción. (...) Al perjudicado le incumbirá demostrar que con ocasión de un determinado hecho humano, un perjuicio ha afectado a su interés jurídicamente tutelado”¹².

Teniendo en cuenta estos planteamientos, resulta fácil constatar que, en el presente caso, el demandante no cumple con los requisitos establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en su propósito de demostrar la existencia de un daño que sería, según el libelo introductorio, consecuencia del actuar del Imevi S.A.S. En ese sentido, se observa que, si bien la parte demandante indica una y otra vez, como causa de la cirugía practicada al se ha visto afectado, no realiza un análisis sistemático y completo de la historia clínica que él mismo allega con la demanda, que permita si quiera dilucidar así sea de forma superficial que la cirugía fue la causa eficiente de supuestas afectaciones.

Por el contrario, de la lectura de los hechos de la demanda y de la historia clínica que obra en el expediente se encuentra que, el Sr. Víctor Adolfo tuvo una mejoría en su condición visual que lo aquejaba desde su nacimiento en su ojo izquierdo especialmente, solo fue hasta que por actos descuidados del mismo demandante como el mismo ha manifestado, que se vio comprometida la intervención quirúrgica

No obstante, no se puede concluir con la lectura de la historia clínica que la afectación visual haya sido producto de los diferentes estudios practicados por los especialistas de Imevi y que la cirugía de trasplante de córnea haya causado la pérdida de la capacidad visual del ojo izquierdo, puesto que el Sr. Víctor Adolfo en los controles practicados con posterioridad se vislumbra un tratamiento normal.

FECHA	Sabado 22 de Junio de 2013	07:29 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:		
C.C. PROFESIONAL	79520155	
- NOMBRE	CARVAJAL RICO WILSON RICARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	79520155	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PRIMER DIA POST-OPERATORIO TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL Y SIN COMPLICACIONES. REALIZADO EL DIA DE AYER. CIRUJANO DR TITO GOMEZ.	
	ASISTE A CONTROL.	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL POST OPERATORIO	
CORNEA	OI:BORTON CORNEANO TRANSPARENTE PUNTOS EN 360° , EDEMA ESTROMAL DE ++	
CAMARA ANTERIOR	OI: CELULAS DE +	
TAMAÑO PUPILAR	OI: REDONDA.	
CRISTALINO	OI: TRANSPARENTE.	
CONJUNTIVA	OI: QUEMOSIS CONJUNTIVAL LEVE, MINIMA HIPEREMIA. NO SECRECION	
DIAGNOSTICO CLINICO	1. POP TRASPLANTE DE CORNEA OJO IZQUIERDO.	

¹² CUPIS, Adriano de. El daño, teoría general de la responsabilidad civil. Bosch, Barcelona,1996.

30 de mayo de 2010.

CORNEA	OD: MICROCORNEA OPACIDAD ESTROMAL CENTRAL, COMPROEMETE EJE VISUAL OI: LEUCOM/ ESTROMAL CENTRAL,
CAMARA ANTERIOR	OI: ASIMETRICA
TAMAYO PUPILAR	OD. SEUDOPOLIFOLIA NASAL OI: SINEQUIAS ANTERIORES.
CRISTALINO	AO. NO VALORABLE POR OPACIDAD
PARPADOS	AO: SANOS
CONJUNTIVA	AO: HIPEREMIA EN AREAS EXPUESTAS.
TONOMETRIA	18.....18 mmHg GOLDMANN HORA: 18+26
DIAGNOSTICO CLINICO	1. SINDROME DE PETERS AO
CONDUCTA	1. EXPLICO HALLAZGOS 2 SE LE SUGIERE AL PACIENTE QUE PORFAVOR TRAIGA LA HISTORIA CLINICA ANTIGUA DE LA CLINICA BARRAQUER 3. SS VALORACION DR GIOVANNY RODRIGUEZ (PARA DAR CONECPTO). 4. SE INDICAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA PARA CONSULTAR POR URGENCIAS.

Además, no se puede obviar que el Sr. Víctor Adolfo padecía enfermedades desde su nacimiento que le impedían ver, tal como se indica en los hechos de la demanda y en la historia clínica, dentro de los registros que dejó el Dr. Tito Eduardo, se puede evidenciar el nivel de afectación visual y como en el tiempo se va desarrollando la enfermedad, en palabras textuales del Dr:

OFTALMOLOGIA

FECHA	Martes 21 de Febrero de 2012	04:30 PM
AUTORIZACION ENTIDAD:	120306590437070	
C.C. PROFESIONAL	19090439	
- NOMBRE	GOMEZ QUIN TITO EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	RM4913	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PACIENTE ASISTE A CONSULTA REMITIDO POR LA DRA ALEXANDRA GARZON, REFIERE QUE HACE ALGUNOS AÑOS LE DIJERON EN LA CLINICA BARRAQUER QUE TENIA UN PROBLEMA EN LAS CORNEAS?, SOLO VE POR EL OJO DERECHO. ESTUVO TRABAJANDO EN EL CRAC HACE ALGUN TIEMPO (+/-2002 - 2003)	
TIPO DE EXAMEN	CONTROL MENOR A 6 MESES	
ANTECEDENTES PERSONALES		
OFTALMOLOGICOS	PATOLOGIA OFTALMOLOGIA BILATERAL QUE NO RECUERDA ETIOLOGIA	
AGUDEZA VISUAL OI	OI: PROYECCION LUMINOSA PERCEPCION LUMINOSA Y PROYECCION DE COLORES ADEMAS MOVIMIENTO DE MANOS A 30 cm	
FECHA	Martes 10 de Abril de 2012	09:52 AM
AUTORIZACION ENTIDAD:	120724711220530	
C.C. PROFESIONAL	19090439	
- NOMBRE	GOMEZ QUIN TITO EDUARDO	
- REGISTRO PROFESIONAL	RM4913	
MOTIVO DE LA CONSULTA		
CONTROL	PACIENTE ASISTE A CONTROL CON DX 1 ANOMALIA CONGENITA DEL SEGMENTO ANTERIOR AO TRAE RESULTADO DE ECOGRAFIA DE AO . FEB /27/2012 * AUMENTO DE LA ECOGENICIDAD CRISTALINIANA * MINIMAS OPACIADES VITREAS AO. * NO SE OBSERVA DESPRENDIMIENTO VITREO AO. * RETINA APLICADA EN TODO SU EXTENSION AO. * AUMENTO DE LA EXCAVACION DE LA CEBEZA DEL NERVIO OPTICO OD . * DRUSEN DE LA CABEZA DEL ENRVIO OPTICO OI. * DIAMETRO A-P SIMETRICO. INTERFEROMETRIA DE AO : PERCEPCION Y PROYECCION LUMINOSA.	

En ese sentido, la pérdida paulatina de la capacidad visual es un riesgo probable en pacientes con Glaucoma Corneal Central y síndrome de Paters en ambos ojos (AO), por lo que resulta más prudente señalar que la pérdida de capacidad visual del Sr. Víctor Adolfo Maldonado se debió sin duda a un aspecto meramente genético y falta de cuidado, que en su vida le ha generado las afectaciones que ahora resalta, que la atención brindada por Imevi siempre estuvo bajo un marco de debida diligencia.

Así mismo, se echa de menos en el escrito de demanda el aporte de pruebas encaminadas a la demostración del supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante, quien se limita a solicitar al juez un dictamen médico pericial para que realice el examen médico al Sr. Víctor Adolfo

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com

Maldonado, con el objetivo de probar que la afectación visual se debió a la cirugía de trasplante de córnea, ignorando por completo la enfermedad que padecía el demandante y los riesgos que esta, el tratamiento y cuidado personal que se requería, minimizando por completo su cuadro clínico.

Es así como la parte demandante olvida que, desde el punto de vista jurídico el daño es, si se quiere, un fenómeno jurídico que supone la existencia de diversas circunstancias para su estructuración. En ese sentido, no basta con la ocurrencia de una limitación o perjuicio de carácter general para que, desde un punto de vista normativo, pueda predicarse que un sujeto está en la obligación de resarcir los efectos a que ha dado lugar con ocasión de una acción u omisión de su parte.

Al respecto, vale la pena traer a colación el concepto de daño que ha consagrado el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en sus providencias:

“En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. **Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado** por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una **lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal**, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”¹³

En línea con esto, la sentencia anteriormente citada sigue la doctrina e indica que la noción de daño incluye el concepto de antijuridicidad y que además está compuesta por dos elementos: uno de hecho, el perjuicio; y otro de carácter jurídico, consistente en la lesión a un derecho.

Lo anterior, de cara al caso actual, sirve para verificar que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que puedan llegar a fundar una condena en contra Imevi SAS. Omitiendo absolutamente, referir las circunstancias que determinarían la existencia de una lesión a un bien jurídico tutelado, tampoco enuncia con detalle en qué consistió el perjuicio causado y, aun cuando lo hubiera hecho, no argumenta por qué tendría un carácter antijurídico, estando demostrado que en todos los momentos en que fue atendido el Sr. Víctor Adolfo Maldonado, la sociedad Imevi SAS cumplió con todas las exigencias de ley, guías y protocolos para el tratamiento, poniendo a su alcance un grupo de especialistas que le pudieran brindar la atención interdisciplinaria que requería de acuerdo con su condición, del cual siempre estuvieron informados incluso a los familiares quienes brindaron su consentimiento informado para la realización de la intervenciones quirúrgicas que requería en su Ojo Izquierdo, así como, del tratamiento de postquirúrgico necesario para lograr superar su enfermedad.

La negligencia de la demanda a efectos de demostrar la ocurrencia del daño equivale, por tanto, a que no se logre probar por parte del actor el requisito de certeza que la jurisprudencia considera esencial para declarar la existencia de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. En este sentido la Corte ha afirmado:

“Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su **certidumbre**, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna”¹⁴.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de agosto de 2017, SC12063-2017, Radicación N° 11001-31-03-019-2005-00327-01

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil del 1° de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n°2000-00196-01

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Y en otra oportunidad agregó que para que un daño alegado sea susceptible de reparación “debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 6879).

A partir de lo anterior, para el caso que nos ocupa es preciso resaltar que la parte demandante no aporta elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda se han causado de manera cierta. En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien con certeza y claridad los supuestos perjuicios que afirma la parte demandante haber padecido, para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

1.4. Inexistencia de culpa- ausencia de culpa médica:

Resulta claro a la luz de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, por regla general, la obligación de los médicos e instituciones prestadoras de servicios de salud es de una **obligación de medio y no de resultado**.

Así lo ha venido indicando de manera reiterada la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, con antecedentes como la sentencia de 26 de noviembre de 1986 MP. Héctor Gómez Uribe, donde concluyó:

“(…) la jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado, de tal manera que si no logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado (...)” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, dicha Corporación tuvo oportunidad de indicar en decisión de 5 de noviembre de 2013, rad. 20001-3103-005-2005-00025-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez:

“5.7. Es claro, entonces, que por regla de principio, los médicos se obligan a realizar su actividad con la diligencia debida, esto es, a poner todos sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales, así como todo su empeño, en el propósito de obtener la curación del paciente o, en un sentido más amplio, a que éste consiga en relación con su salud o con su cuerpo el cometido que persigue o anhela, sin que, por lo tanto, se reitera, como regla general, queden vinculados al logro efectivo del denominado “interés primario” del acreedor –para el caso, la recuperación de la salud o su curación-, pues su deber de prestación se circunscribe, particularmente, a la realización de la actividad o comportamiento debido, con la diligencia exigible a este tipo de profesionales” (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido, debe citarse lo señalado en la sentencia de 24 de mayo de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia expediente: SC7110-2017 Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01 M.P. Luis Armando Toloza Villabona, donde se precisó y reiteró:

“6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el

ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. Radicación: 05001-31-03-012-2006-00234-01 16.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.”.

Aplicando los anteriores criterios al caso concreto, tenemos que la obligación de hacer adquirida por la sociedad Imevi S.A.S, se circunscribió a prestar los servicios y atenciones médicas especialistas requeridos por el Sr. Víctor Adolfo Maldonado con la diligencia que le es exigible a su actividad médica, sin que haya quedado obligada a la obtención de un resultado en particular. Así las cosas, se tiene que las atenciones brindadas, por todo el equipo médico que estuvo a cargo de su valoración y que practicó el procedimiento de quimioterapia recomendable para el tratamiento de Glaucoma Corneal y Síndrome de Peters, incluidas las intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida, fueron oportunas, continuas y pertinentes frente al cuadro y sintomatología que el demandante mostraba desde su nacimiento.

Los hechos y pretensiones de la demanda pretenden endilgar responsabilidad civil, bajo el supuesto entendimiento de que a raíz de la negligencia e indebida atención médica que se le brindó al Sr. Víctor Adolfo Maldonado, este adquirió una afectación a su capacidad visual que se aduce fue provocada por el Imevi S.A.S, que trajo como consecuencia los padecimientos descritos en la demanda, pero en ningún momento estudia en que consiste la supuesta negligencia médica que pretende imputar a la institución.

Pues bien, **los anteriores presupuestos de la eventual responsabilidad civil** endilgados por la parte demandante a Imevi S.A.S, **son errados** como me permito explicar:

- a) Desde el 12 de diciembre de 2011, cuando el Sr. Víctor Adolfo Maldonado acude por primera vez al especialista debido a los síntomas de molestia a la luz en general, resaltándose algo importante, que solo ve por el ojo derecho, más del ojo izquierdo solo se ve una proyección luminosa y la presencia de un glaucoma central afectado ulcera cicatrizal en ambos ojos.
- b) El día 26 de diciembre de 2011, asiste el Sr. Víctor Adolfo Maldonado a los especialistas en atención a las enfermedades congénitas que padece, **PACIENTE QUIEN REFIERE CUADRO DESDE EL NACIMIENTO CONSISTENTE EN PÉRDIDA DE AGUDEZA VISUAL OD**, de lo que podríamos rescatar que era evidente que si ojo izquierdo estaba bastante afectado.
- a) El 10 de abril de 2012, al demandante asiste a la cita médica considerando que se le había practicado una ecografía, en la cual se describe la anomalía congénita, describiendo que del segmento anterior en ambos ojos de la ecogenicidad cristalínica, mínimas opacidades vitreas AO, no se observa desprendimiento vítreo AO, retina aplicada en todo su extensión AO, aumento de la excavación de la cabeza del nervio óptico OD , drusen de la cabeza del nervio óptico OI, diámetro a-p simétrico.
- b) El 01 de septiembre de 2012, el Sr Víctor Adolfo Maldonado y a su acompañante, se les indicó la autorización de la cirugía y los riesgos de la misma, dejando como evidencia:

*DIAGNOSTICO CLINICO
CONDUCTA*

1. SINDROME DE PETERS AO
1. EPXLICO HALLAZGOS 2 SS AL COMITE DE CIRUGIA AUTORIZACION PARA TRANSPLANTE DE CORNEA OI BAJO ANESTESIA GENERAL SE EXPLICAN POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES PACIENTE Y ACOMPAÑANTE ENTIENDEN Y ACEPTAN SE FIRMA CONSENTIMIENTO Y SE ENTREGAN EXAMENES PREQUIRURGICOS 3. SE INIDCAN SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMAPARA COSNULTAR POR URGENCIAS.

OBSERVACIONES - EXAMENES. SE LE EPXLICA AL PACIENTE QUE EN SU OI DONDE SE PODRIA HACER UN TRANSPLANTE DE CORNEA, PERO NO SE GARANTIZA QUE VALLA A RECUPERAR VISION

CODIGO AUXILIAR

CAMILA GAMBOA

- c) El 22 y 28 de junio de 2013, el Sr Victos Adolfo Maldonado asiste a su primer control Postquirúrgico, en el cual se evidencia regularidad en la cirugía
- d) El 01 y 27 de agosto de 2013, asiste el Sr. Víctor Adolfo Maldonado, se destaca de este control post operatorio, que el trasplante va muy bien, todos los puntos en posición,
- e) El 17 de septiembre de 2013, cuando se venían presentando los cuidados pertinentes, el Sr. Víctor Adolfo Maldonado asiste a control dado que había tenido un percance con un primo que golpeo uno de sus dedos.
- f) El día 01 de octubre de 2013, el Sr. Víctor Adolfo Maldonado asiste de nuevo a cita médica, indica que tiene molestias en el ojo, resalta que un primo le golpeo el ojo hace 20 días, sin embargo, se resalta que “OI: CABO SUELTO CON RUPTURA DEL TRASPLANTE HACIA LAS 8 HORARIO, CON HERNIACIÓN DEL IRIS Y DESPLAZAMIENTO PUPILAR.”
- g) El día 2 de octubre de 2013, se registra que de manera diligente los médicos, practicaron una sutura de córnea, COREOPLASTIA (PUILOPLASTIA) SOD y reducción de hernia de iris por sutura de iris.
- h) El día 03 de octubre de 2013, se registra en la historia clínica lo que sucedió con el demandante, pues NUEVA PUILOPLASTIA Y SUTURA DE CORNEA DONDE HUBO RUPTURA DE PUN PUNTO CORNEAL OJO IZQUIERDO, y respecto de las conductas negligentes de demandante se indicó que: REFIERE QUE NO CONSIGUIÓ ZYPRED POR LO QUE NO LO ESTA PONIENDO. NI ESTA UTILIZANDO GAFAS DE PROTECCIÓN.
- i) El día 20 de junio de 2016, el Sr. Víctor Adolfo Osorio manifiesta que asiste a consulta de oftalmología y refiere que le cayó reja sobre el ojo derecho, y ese día los dos ojos resultan afectados “OD : QUERATITIS PUNTEADA Y LEUCOMA ESTROMAL Y ENDOTERIAL , LEUCOMA ESTROMAL Y ENDOTERIAL OI QUERATOPLASTIA , EDEMA CORNEAL HIFEMA”.
- j) 28 de junio de 2016, el Sr. Víctor Adolfo Maldonado, asiste nuevamente a cita médica, indicando que sufrió un golpe en sus ojos con una reja, adicionalmente que nota la pérdida de la visión.
- k) Para el 28 de septiembre de 2016, hay un registro dentro de la historia clínica, en la cual se determina la necesidad de continuar con tratamiento por parte del Sr. Víctor Adolfo Osorio, pues la enfermedad congénita que padece lo podría afectar permanente mente la vista, lo que podría llevarlo a una ceguera.
- l) Las verdaderas causas efectivas que llevaron a la pérdida de la capacidad visual del Sr. Víctor Adolfo Osorio fueron la gravedad de la enfermedad congénita del Glaucoma que padece desde el nacimiento, más la negligencia propia del demandante en su cuidado

persona, considerando los golpes que ha sufrido en los ojos y la falta de uso de gafas protectoras.

Con la anterior narración se pretende evidenciar que el personal médico de Imevi SAS no ha incurrido en conducta culposa de la cual pueda derivarse responsabilidad civil, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No existe ningún reparo ético o disciplinario a la actividad de los galenos ni de la IPS en este caso, ni estuvo presente incumplimiento alguno de sus obligaciones profesionales. Dadas las anteriores circunstancias, no se evidencia la configuración de este elemento de la responsabilidad civil en cabeza de las demandadas.

1.5. Consentimiento informado del demandante respecto a los riesgos inherentes a los procedimientos, que finalmente se materializaron.

Para la realización de las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor Víctor Adolfo, se otorgó su consentimiento previo, libre e informado para la realización de los mismos, una vez le fueron informados de forma expresa y entendible los riesgos inherentes a cada uno. En consecuencia, erra el demandante al pretender endilgar la responsabilidad de las consecuencias derivadas de los procedimientos a la Sociedad Imevi S.A.S, cuando se trata de la materialización de **complicaciones intra y post operatorias**, que claramente le habían sido advertidas, y este aceptó plenamente asumir.

Acerca de la responsabilidad de las personas encargadas de prestar servicios de salud cuando se presenta alguno de los riesgos relacionados con los procedimientos médicos, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, **la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.**”¹⁵

En este sentido, resulta ilógico predicar la responsabilidad médica derivada de riesgos o consecuencias “inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos”, los cuales, naturalmente, se encuentran advertidos en los documentos denominados “consentimiento informado”, en donde se expone de forma expresa y clara, las posibles consecuencias negativas que podrían derivar de los procedimientos, con el fin de que la paciente comprenda la envergadura del tratamiento quirúrgico al que se someterá, y de esta forma, tome la decisión de aceptarlo o no, según su consideración personal.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Si el paciente – o sus familiares- decide dar su consentimiento para que le sea practicado el procedimiento quirúrgico, expresamente estará asumiendo la responsabilidad por cada uno de los riesgos que le fueron advertidos, sin que esto implique que, aquellos que no le fueron puestos de presente por tener posibilidades extremadamente bajas de ocurrencia, deban ser asumidos por el personal médico, pues esto conduciría al absurdo de tener que informar de forma taxativa miles de patologías que eventualmente podrían presentarse.

1.6. Cumplimiento de las obligaciones de medio y sujeción a la lex artis:

De la actuación del Imevi S.A.S, tal como ha sido expuesta en el apartado anterior, se extrae que en ningún momento incumplió con sus obligaciones frente a la atención del Sr. Víctor Adolfo Maldonado, razón por la cual, no podría decirse que hayan incurrido en un actuar culposo. Al contrario, desde que inició el tratamiento médico la Institución puso a disposición del demandante todos los recursos humanos y técnicos a fin de lograr una adecuada atención, todo ello direccionado a lograr el mejoramiento de su condición de salud.

Téngase en cuenta que la Jurisprudencia ha sostenido que los médicos cumplirán sus obligaciones de medio cuando ha orientado su actuación con base en la lex artis del momento, como ocurre en el caso sub examine:

“De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido; y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.

(...) En consecuencia, se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico”¹⁶.

En consecuencia, la responsabilidad médica pretendida por la parte actora no puede salir adelante, dado que, por parte de los médicos tratantes se hizo todo lo posible, desde su conocimiento, para remediar los padecimientos del Sr. Víctor Adolfo Maldonado Osorio. Luego, no se encuentra mérito a los reclamos indemnizatorios por la carencia de uno de los elementos imprescindibles para su procedencia, como lo es la verificación de la culpa en cabeza de los médicos tratantes de Imevi S.A.S.

Se colige de lo anterior, que Imevi S.A.S. no incurrió en culpa en la prestación directa del servicio médico, pues desarrolló su actividad de manera diligente, prudente, oportuna y bajo los presupuestos propios de su profesión. No se expuso al demandante a riesgos injustificados con el tratamiento de médico y las diferentes intervenciones quirúrgicas realizadas, ya que las mismas eran necesarias para evitar mayores complicaciones en la salud visual, obrando todo el tiempo Imevi con el consentimiento informado requerido por parte del demandante y familiares, pues de manera previa se les informó y advirtió en qué consistía el tratamiento médico y los riesgos que podía éste acarrear a la salud, de lo cual quedó constancia en la historia clínica.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2017, SC7 110-2017, Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01

1.7. Cumplimiento de los deberes en cabeza del Imevi S.A.S

En relación con la conducta desplegada por parte de Imevi S.A.S, como bien se desarrolló en el acápite inmediatamente anterior, debe tenerse en cuenta que a la misma no se le puede atribuir culpa o negligencia de ningún tipo, como mal pretende la parte actora, pues la misma cumplió con sus deberes contractuales y los previstos en el Título II del Decreto 1011 de 2006, “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, al brindarle una atención integral al Sr. Víctor Adolfo Maldonado Osorio bajo las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia, continuidad, que incluyó la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la recuperación de la salud, comprendiendo todo el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así mismo, le brindo al demandante un equipo de profesionales médicos tratantes especializados que valoraron todo lo necesario para que se superara la enfermedad congénita. En esa medida, ninguna acción u omisión se le puede atribuir a dicha entidad como generadora directa o indirecta de algún daño que se pudo causar en este caso.

De este modo, no es prudente reprocharle negativamente a Imevi S.A.S su conducta cuando la misma fue diligente, prudente y con pericia, en el cumplimiento de su deber legal. Y en este punto, vale la pena traer a colación la Jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia del 30 de septiembre de 2016, que precisó lo siguiente sobre el particular:

“La culpa de las entidades del sistema de salud y de sus agentes, en suma, se examina en forma individual y en conjunto a la luz de los parámetros objetivos que existen para regular la conducta de los agentes particulares y su interacción con los demás elementos del sistema. El juicio de reproche respecto de cada uno de ellos quedará rebatido siempre que se demuestre su debida diligencia y cuidado en la atención prestada al usuario.

La responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por los usuarios del sistema de seguridad social en salud, en razón y con ocasión de la deficiente prestación del servicio –se reitera– se desvirtúa de la misma manera para las EPS, las IPS o cada uno de sus agentes, esto es mediante la demostración de una causa extraña como el caso fortuito, el hecho de un tercero que el demandado no tenía la obligación de evitar y la culpa exclusiva de la víctima; o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos al no infringir sus deberes objetivos de prudencia.”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del original)

A partir de lo anterior puede advertirse que **Imevi S.A.S** fue bastante responsable al administrar el riesgo de salud del Sr. Víctor Adolfo Maldonado, pues garantizó en su oportunidad la prestación de los servicios médicos especializados integrales, orientado a obtener el mejor estado de salud visual. Por lo tanto, mal puede calificarse la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, que pueda comprometer la responsabilidad civil de **Imevi S.A.S**.

1.8. Inexistencia de nexo causal:

Tal como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia clásica de 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, no es posible condenar a una institución prestadora de servicios de salud o a un profesional de la medicina sin haberse demostrado

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, Radicación nº 05001-31-03-003- 2005-00174-01.

cabalmente la relación de causalidad entre el daño padecido por la parte demandante y el comportamiento de los demandados. Indicó la Corte en dicha decisión:

El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son “consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento”

En el presente caso, no existe causalidad adecuada, directa, ni necesaria entre la atención brindada al Sr. Víctor Adolfo Maldonado, la cirugía de trasplante de córnea y la afectaciones visuales, en la medida que las causas efectivas que llevaron a la enfermedad, fueron la gravedad de la enfermedad congénita de Glaucoma y síndrome de peters en ambos ojos, más la negligencia en el cuidado personal del demandante, pues se vio comprometido con los golpes recibidos en los ojos registrados en la historia clínica.

Además, resalta que en la misma página de la clínica Barraquer, nos informa de que se trata la enfermedad objeto de estudio, indicándonos:

“La anomalía de Peters es un defecto congénito en el desarrollo embrionario del segmento anterior del globo ocular en la que los pacientes nacen con una opacidad central en la córnea. La córnea está situada en la parte más anterior del globo ocular. En condiciones normales es un tejido transparente debido a la ausencia de vasos sanguíneos y la distribución de las fibras que la forman”

Como en efecto ocurrió con el caso del Sr. Víctor Adolfo Osorio, y como ya se indicó en párrafos anteriores los pacientes con el síndrome de peters presentan un estado de deficiencia visual desde su nacimiento, que los hace propensos incluso sin tratamiento a la pérdida de la visión, adicionalmente debe indicarse que el paciente presentaba Glaucoma que deterioraba más su estado de salud, en consecuencia, encontramos anotaciones en la historia clínica como la siguiente:

“27-05-2014: SE RECUERDA AL COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO QUE EL GLAUCOMA ES UNA ENFERMEDAD CRÓNICA QUE REQUIERE DE TRATAMIENTO PERMANENTE PARA EVITAR LA PÉRDIDA PROGRESIVA E IRREVERSIBLE DE LA VISIÓN QUE PUEDE LLEVAR A LA CEGUERA”

Lo anterior pone en evidencia que, los problemas que presentó el Sr. Víctor Adolfo Osorio como la pérdida de la visión y sensación de cuerpo extraño son consecuencia de la enfermedad de Síndrome de peters, el Glaucoma y la falta de cuidado personal, por lo tanto, la pérdida de la capacidad de la visión es una consecuencia natural de la enfermedad congénita del paciente, lo cual, como lo explica la misma historia clínica, la cirugía practicada por los especialistas y cuyos riesgos estaban indicados al demandante, procuraba contener la pérdida de la visión que era altamente probable dadas las patologías. En ese sentido, la intervención de Imevi SAS lo que generó fue que el Sr. Víctor Adolfo mejoró su expectativa de salud y de superación de la enfermedad, sin que sea dable exigir de los profesionales de la salud un resultado favorable en la atención de la paciente.

Las complicaciones que padeció el Sr. Víctor Adolfo Osorio, fueron riesgos esperados en este tipo de procedimientos, como lo explica el Dr. Tito, los implantes son necesarios para pacientes que presentan dificultad para el desarrollo pleno de sus corneas, mas cuando la probabilidad de pérdida de la visión es alta.

Así las cosas, la cirugía de trasplante de córnea eran necesarios para poder aumentar la capacidad de la visión del Sr. Víctor Adolfo, los cuales fueron autorizados por el mismo y su familia, quienes suscribieron los respectivos consentimientos informados previos a las intervenciones quirúrgicas que se le practicaron, procedimientos que estuvieron en constante supervisión por parte de Imevi S.A.S para tratar de minimizar los riesgos pérdida de la visión, en la medida que estas patologías congénitas son especialmente riesgosas, es decir, no es posible, incluso con la mayor pericia eliminar el riesgo en su totalidad.

En presente caso, a pesar de los buenos esfuerzos de los profesionales de Imevi S.A.S el demandante no se cuidó en las actividades postquirúrgicas pues recibió traumas en sus ojos, no uso de medicamentos y descuido con las gafas protectoras, lo cual depende netamente a factores idiosincráticos que sobrepasan el saber humano que generan que no todas las personas que sufren la enfermedad la puedan superar, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, es evidente la inexistencia de nexo causal entre el tratamiento de trasplante de cornea adelantado, junto con las intervenciones quirúrgicas realizadas por Imevi S.A y las afectaciones que presuntamente sufre el Sr. Víctor Adolfo Osorio.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Segunda: causal eximente de responsabilidad: fuerza mayor o caso fortuito:

Aún en el hipotético caso de que se predicara la existencia de responsabilidad contractual y extracontractual en este caso, se encuentra presente la siguiente causal eximente de la misma:

- **Fuerza mayor o caso fortuito:** Las circunstancias que se hubieran presentado en este caso devienen de circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito asociadas a las **complicaciones inherentes** de una enfermedad congénita y descuido en el cuidado post-operatorio del demandante Sr. Víctor Adolfo, que tiene lugar pese a la diligencia y cumplimiento de las obligaciones profesionales de Imevi.

Se trata, en consecuencia, de circunstancias imprevisibles e irresistibles. Lo anterior, como quiera que las probabilidades de superar una enfermedad congénita como Glaucoma o en Síndrome de Peters dependen de la variabilidad individual, predisposición hereditaria, susceptibilidad y en general factores individuales de cada persona que hacen que puedan o no superar la enfermedad, independientemente del tratamiento médico, el cual en el presente caso a pesar de haber sido oportuno, prudente, perito, multidisciplinar y especializado no fue suficiente para que el Sr. Víctor superara las probabilidades de recuperación.

- **Culpa exclusiva de la víctima:** Como se puede verificar en el registro de la historia clínica que el Sr. Víctor Adolfo fue bastante imprudente con las recomendaciones médicas, no consumía los medicamentos, no asistía a las citas médicas por medio de las cuales se le trataban las enfermedades congénitas. Adicionalmente, como manifestó ante los médicos el Sr. Víctor Adolfo, recibió golpes importantes en sus ojos con posterioridad a la intervención quirúrgica que junto a la enfermedad que ya padecía; situaciones que fueron afectando su capacidad visual.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

Tercera: inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante / subsidiariamente, tasación excesiva de los perjuicios.

En el hipotético evento de que se impute algún tipo de responsabilidad por el presunto incumplimiento contractual en cabeza de la Sociedad Imevi SAS, estamos, en todo caso, frente a la ausencia de prueba y/o inexistencia de algún perjuicio a favor de la parte demandante, máxime que la parte actora no pretende su reconocimiento en las pretensiones de la demanda.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad civil, es entendido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹⁸.

A su turno, el perjuicio ha sido entendido como la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, lo cual denota su distinción, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”¹⁹.

Así, se resalta que, en materia de indemnización de perjuicios, no basta la simple afirmación de la existencia de los perjuicios sufridos por parte del demandante, ni puede presumirse su existencia; ya bien lo dijo la Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²⁰. En consecuencia, la existencia y elementos integrantes de los perjuicios pretendidos deben ser siempre probados por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

Subsidiariamente, se solicita al Despacho considerar que la parte demandante incurre en una tasación excesiva de los daños inmateriales que pretende, considerando lo siguiente:

3.1. Tasación excesiva de los perjuicios morales:

En cuanto a los perjuicios morales, la parte actora solicita lo siguiente:

- **\$ 120'000.000** para el señor VÍCTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO
- **\$ 60'000.000** para la señora GLORIA NELLY OSORIO GARCÍA- mamá
- **\$ 60'000.000** para el menor LENNY SANTIAGO MALDONADO TORRES- Hijo

Estimación de perjuicios que resulta ser excesiva teniendo en cuenta los parámetros sentados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este tipo de casos. Sobre la tasación de los perjuicios morales ha manifestado esta corporación:

La Jurisprudencia de la Sala, ha señalada para tal efecto unas sumas orientadoras del Juzgador²¹. Atendiendo a que el resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el apoderado arbitrio iudicis, **sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia**, en procura de la verdadera, justa, recta y eficiente

¹⁸ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹⁹ Ídem.

²⁰ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

²¹ Sentencias 20 de febrero de 1990 y 20 de enero de 2009. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador²². (Subrayas fuera del texto original)

Es por lo anterior, que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un límite a indemnizar por concepto de daño moral de **\$72'000.000, para los casos de la mayor gravedad.**

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la cuantificación de los perjuicios morales se deja al razonable arbitrio del Juez, no pueden desconocerse los parámetros claros sentados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que en tratándose de indemnización de perjuicios morales derivados del fallecimiento de un familiar, la suma máxima reconocida ha sido de **\$72.000.000**. Así las cosas, los **\$120'000.000** y **\$60.000.000** deprecados para los hijos como indemnización del daño moral, superan a todas luces los criterios jurisprudenciales sobre la materia, si se tiene en cuenta que dichas sumas de dinero han sido reconocidas en casos de fallecimiento de la Víctima o invalidez de la víctima directa, mientras que en el presente caso, el demandante solo afirma haberse afectado con ocasión de la cirugía, siendo importante precisar que no hay calificación de PCL virtud de la cual se pueda evidenciar todos los padecimientos y diagnósticos que padece el mencionado señor, de manera que **no hay prueba de una pérdida de capacidad laboral derivada de los hechos que enrostra la parte demandante.**

En este sentido, no debe olvidarse que el Sr. Maldonado tenía como antecedente las enfermedades que padecía desde su nacimiento, las cuales ya habrían determinado la existencia de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, que es anterior a la atención médica de Imevi S.A.

En todo caso, ante la ausencia de calificación determina al Sr. Maldonado NO padece de una invalidez y por tanto no pueden pretenderse sumas establecidas por el Consejo de Estados para escenarios de fallecimiento o invalidez de las víctimas directas o primarias. Con lo cual se pone en evidencia que la pretensión de la demanda frente a la indemnización de perjuicios morales resulta claramente excesiva a la luz de tales criterios orientadores y la realidad del presunto daño sufrido por el paciente.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

3.2. Inexistencia o tasación excesiva de la solicitud de indemnización del daño a la vida de relación:

El daño a la vida de relación ha sido considerado recientemente por la jurisprudencia colombiana como una categoría de perjuicios extrapatrimoniales distinta de los perjuicios morales. Así, en sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de mayo de 2008, retomando una línea jurisprudencial establecida años atrás por esa misma corporación, se manifestó:

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en

²² Sentencia 18 de septiembre de 2009, Exp.0001-3103-005-2005-00406-01. M.P. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Asimismo con relación al **daño a la vida de relación** solicitado por la parte demandante, **\$140'000.000** para el señor Víctor Adolfo, no vemos acreditado en forma alguna que la parte demandante justifique o acredite de qué manera a partir de la atención médica brindada por la sociedad Imevi S.A.S, el paciente haya experimentado una aminoración psicofísica que le impida o dificulte desarrollar algún tipo de actividades que le permitan el disfrute de su existencia, máxime que no hay ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral, adicionalmente que dolor que ya se indemnizaría con el reconocimiento de perjuicios morales.

En este sentido, no se ofrecen elementos que nos permitan predicar la causación de este tipo de perjuicios, ni mucho menos que nos permita su cuantificación.

Todo lo contrario, **la parte actora intenta una doble indemnización por un mismo concepto**, cual es, la aflicción y perjuicio psíquico – interno que le pudo causar al paciente, derivado de la atención médica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción y en hipotético evento en que haya responsable a la parte demandada de algunos de los perjuicios que se reclaman, ajuste la eventual condena a los parámetros sentados por la Corte Suprema de Justicia.

3.3. Tasación excesiva de la indemnización de daños materiales: lucro cesante.

Es de señalar que el lucro cesante, como modalidad de perjuicio material, según el artículo 1614 del Código civil, es “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.” En palabras de la doctrinante María Cristina Isaza ha sostenido que “para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia. En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.”²³

Sobre la existencia del perjuicio derivado del lucro cesante ha manifestado la doctrina sobre la indemnización de estos:

“Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- (1) Periodo indemnizable (n): para establecer el periodo indemnizable se deben tomarse en consideración varios aspectos:
 - a) Duración de la incapacidad.
 - b) Edad de la víctima y de los reclamantes. Según la edad de la víctima o del reclamante, el periodo indemnizable varía, tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente.

(...)

(2) Ingresos de la víctima.

²³ ISAZA Posse, María Cristina, “*De la Cuantificación del Daño: Manual Teórico – Práctico*”, Editorial Temis, Bogotá D.C. - Colombia, 2015. Pág. 29

(...)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013 reitera que el ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante. (...)
Negrilla y subraya fuera del texto)

En el presente caso, se observan las siguientes circunstancias que determinan la tasación excesiva del lucro cesante pretendido con la demanda:

- No se tiene en cuenta que el señor Víctor Adolfo tenía como antecedente las enfermedades congénitas del Galucoma y síndrome de peters, las cuales ya habrían determinado la existencia de una aminoración psicofísica evidente y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante (víctima primaria), que es anterior a la atención médica Imevi S.A.S, por lo cual, no se puede computar el cálculo de lucro cesante, por la totalidad del porcentaje de PCL en caso de llegarse a determinar, que no sea consecuencia directa de la atención médica e intervención quirúrgica efectuada por parte de Imevi
- Así mismo, se incluye cálculo de lucro cesante por “actividad laboral complementaria”, situación que no tiene ningún soporte probatorio, pues no se allega ninguna certificación, facturación de ingresos, donde se estableciera la cuantía de recursos obtenidos y la permanencia en el tiempo, tornándose en inciertos y eventuales los recursos que presuntamente devengaba como consecuencia de diversos oficios y sin que en los mismos haya prueba de pago a seguridad social para corroborar la información.

En este sentido, es evidente la indebida estimación del perjuicio, además de estar ausente la prueba idónea que los acredite en las magnitudes pretendidas.

Ruego, en consecuencia, se declare probada esta excepción.

Cuarta: excepción genérica:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1° del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Objeción expresa al juramento estimatorio realizado por la parte demandante

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **me opongo** a la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C. de G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente”.

Teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte actora en la demanda, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de tales perjuicios, por adolecer de inexactitudes en su valoración, pues considero que las sumas expresadas no corresponden a la realidad de los perjuicios sufridos por la demandante, del caso que nos ocupa.

Ahora bien, de manera expresa manifiesto al Despacho que la presente objeción tiene fundamento en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la excepción: “**Tercera: inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante / subsidiariamente, tasación excesiva de los perjuicios.**”, los cuales en todo caso se reiteran en

este acápite, específicamente:

- No se tiene en cuenta que el señor Víctor Adolfo tenía como antecedente las lesiones que sufrió a consecuencia de **las enfermedades congénitas**, las cuales ya habrían determinado la existencia de un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, que es anterior a la atención médica de Imevi S.A.S. Motivo por el cual, no se puede computar el cálculo de lucro cesante, por la totalidad de la presunta afectación a las capacidades del demandante, que no sea consecuencia directa de la atención médica e intervención quirúrgica objeto de debate.
- Así mismo, se incluye cálculo de lucro cesante por “actividad laboral complementaria”, situación que no tiene ningún soporte probatorio, pues no se allega ninguna certificación, facturación de ingresos, donde se estableciera la cuantía de recursos obtenidos por la actividad y la permanencia en el tiempo, tornándose en inciertos y eventuales los recursos que presuntamente devengaba como consecuencia de la venta de tamales huilenses, los días vienes, sábados y domingos en su casa.

Así las cosas, cabe resaltar que en el caso de que la cantidad estimada por el demandante en el juramento estimatorio excediere el 50% de la que resulte en su regulación, deberá ser condenado aquel a pagar a los demandados una suma equivalente al 10% de la diferencia, tal y como lo señala el art. 206 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del CGP al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada.

Segundo capítulo: contestación al llamamiento en garantía formulado por la sociedad Imevi S.A.S

Para la contestación del llamamiento en garantía formulado debe ponerse de presente al Despacho que como se manifiesta en los hechos y en general a lo largo de tal documento, se llama a mi poderdante en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 289821, vigente para la fecha de la reclamación, por lo cual se procederá a contestar los hechos del llamamiento conforme a dicha póliza aportada al expediente por la sociedad llamante en garantía.

I. Pronunciamiento expreso sobre los hechos del llamamiento en garantía

Me referiré a las apreciaciones hechas por la sociedad Imevi S.A.S. del acápite de “HECHOS” incluido en el escrito donde se realizó el llamamiento en garantía:

Al hecho 1: Es cierto. Que el Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá, mediante Auto de 3 de noviembre de 2020, admitió demanda de responsabilidad civil instaurada por Víctor Maldonado Osorio, Gloria Nelly Osorio García y Lenny Santiago Maldonado Torres, contra, Imevi S.A.S y otros, con el fin de obtener el resarcimiento de los presuntos daños y perjuicios sufridos, con ocasión a la prestación de servicios de salud brindados al señor Víctor Maldonado Osorio.

Al hecho 2: No me consta que los hechos objeto de la controversia, están relacionados con los servicios de salud que se brindaron al paciente Víctor Maldonado entre el año 2013 y 2020, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho 3: Es parcialmente cierto que la aseguradora Liberty Seguros S.A. y la sociedad Imevi S.A.S celebraron contrato de seguros de Responsabilidad Civil, sin embargo debe indicarse que lo que hubo fueron renovaciones sucesivas del contrato desde el año 2013 al mes de febrero de 2021; adicionalmente, es de precisar que la obligación de responder de mi mandante se encuentra sujeta a los términos, límites y condiciones establecidas en el contrato.

II. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del llamamiento en garantía

Actuando en nombre y representación de Liberty Seguros S.A. me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena del llamamiento en garantía dirigidas a mí mandante.

En consecuencia, en el evento de que la Sociedad Imevi S.A.S llegare a ser condenada al pago de las pretensiones elevadas por la parte demandante, solicito se observen los términos del contrato de seguro para efectos de determinar los amparos, exclusiones y/o las prestaciones económicas a las que tenga derecho dicha entidad en virtud del seguro que fundamenta este llamamiento en garantía.

En caso de una eventual afectación del seguro, ruego el Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- a) La póliza que fundamenta este llamamiento en garantía y las normas legales describen de manera precisa los amparos, coberturas, y límites dentro de los cuales opera el contrato de seguro contratado por la Sociedad Imevi S.A.
- b) El contrato de seguro que fundamenta este llamamiento en garantía y el Código de Comercio contemplan exclusiones convencionales y legales de la cobertura.

Conforme con la anterior oposición, me permito proponer los siguientes medios exceptivos:

III. Excepciones de fondo al llamamiento en garantía:

Además de las defensas y excepciones planteadas al ofrecer respuesta a los hechos y de aquellas que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo desde ahora las siguientes:

Primera: la ausencia de responsabilidad de la Sociedad Imevi S.A.S, determina la ausencia de siniestro para la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 289821

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1.056 del Código de Comercio, en las condiciones generales del seguro instrumentado mediante la póliza de seguro No. 289821, se estableció que la cobertura del contrato consistía en la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable al asegurado, en los términos y condiciones del seguro. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que fueron expuestos a lo largo de la contestación a la demanda, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a la Sociedad Imevi S.A.S, por las pretensiones que se pretenden en la demanda.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la sociedad llamante en garantía en los daños que afirma haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales expedido por Liberty S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de hechos no cubiertos por la póliza No. 289821.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Segunda: exclusiones pactadas por las partes - eventos no cubiertas en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 289821:

De manera subsidiaria de no prosperar la anterior excepción, se propone la configuración de causales de exclusión de las pólizas, las cuales se encuentran plasmadas en las condiciones generales de las pólizas base del llamamiento en garantía formato 1333-P-06-RC-02, aplicables a la póliza de seguro No. 289821, base del llamamiento en garantía, correspondiente a eventos o circunstancias en los que las pólizas no brindan cobertura así:

2.1. Configuración de la causal No. 2.G. de exclusión de las condiciones generales de la póliza:

Esta causal excluye cualquier tipo de “PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL” por lo que en el evento de considerarse que la responsabilidad del Imevi deviene de un contrato, no hay responsabilidad de Liberty Seguros S.A.

2.2. Configuración de la causal No. 2.K. de exclusión de las condiciones generales de la póliza:

Esta causal excluye “LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE”

2.4 Configuración de la causal No. 2.W. de exclusión de las condiciones generales de la póliza:

Esta causal excluye la RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, en este aspecto hace referencia a la responsabilidad profesional individual en que puedan incurrir los demandados.

En consecuencia, solicito amablemente al Despacho declarar probada esta excepción.

Tercera: límite de cobertura del asegurador: aplicación de los límites y sublímites de valor asegurado establecidos en la póliza No. 289821:

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta, que las condiciones particulares de la póliza de seguro No. 289821, expedida por Liberty Seguros S.A. y tomada por la Sociedad Imevi S.A.S ampara los daños extrapatrimoniales, es decir daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y otros de creación jurisprudencia, que haya causado el asegurado, si estos se derivan de una daño material o lesión corporal cubierto por la póliza.

Así mismo, dentro de las condiciones generales y particulares de la póliza se estableció de manera congruente, que dichos daños extrapatrimoniales, en el caso de encontrarse cubiertos por la póliza se encuentran sometidos a un **sublímite de responsabilidad para el asegurador**, que corresponde según lo indicado en la carátula de la póliza a la suma de **\$215.000.000** por evento, tal y como se registra en la carátula de la póliza 289821 (vigencia 2020-2021), así:

AMPAROS	SUBLIMITES	
	EVENTO	VIGENCIA
Responsabilidad civil profesional médica	537,654,338	1,075,308,675
Predios, labores y operaciones	1,075,308,675	1,075,308,675
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	537,654,338	537,654,338
Gastos de defensa	50,000,000	100,000,000
Perjuicios extrapatrimoniales	215,000,000	430,000,000

En consecuencia, en el hipotético caso de que la sociedad Imevi S.A resulte responsable por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la parte demandante, Liberty Seguros S.A. solo está obligada a responder por dicha modalidad de perjuicios hasta el límite dispuesto en la póliza de seguro por responsabilidad civil suscrita entre las partes, que obedece al monto máximo de doscientos quince millones de pesos (\$215.000.000).

En consecuencia, solicito amablemente al Despacho tener en cuenta este concepto, en el caso de que exista una eventual condena.

Cuarta (subsidiaria): sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 289821.

Así mismo, de manera general, se solicita al Despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la póliza de seguro No. 289821, expedida por Liberty Seguros S.A. y tomada por la Sociedad Imevi S.A.S, las cuales determinan el alcance de las eventuales responsabilidades u obligaciones de mí mandante en este caso.

4.1. Límite total valor asegurado:

En lo que respecta al límite total del valor asegurado, es importante indicar que corresponde a la cifra máxima por la cual Liberty Seguros S.A. será responsable por todo concepto, conforme a los límites de cobertura indicados en la póliza y condiciones particulares, tal y como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio. En el presente caso, para el amparo de responsabilidad civil profesional médica se pacto en límite de valor asegurado por evento de **\$537.654.338**, que comprende toda indemnización que se derive de un único evento, incluyendo perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

AMPAROS	SUBLIMITES	
	EVENTO	VIGENCIA
Responsabilidad civil profesional médica	537,654,338	1,075,308,675
Predios, labores y operaciones	1,075,308,675	1,075,308,675
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	537,654,338	537,654,338
Gastos de defensa	50,000,000	100,000,000
Perjuicios extrapatrimoniales	215,000,000	430,000,000

Ahora bien, se reitera que el amparo de daños extrapatrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud y otros) se encuentra sublímitado en la suma de **\$215.000.000**, de manera que no puede condenarse a Liberty Seguros S.A. ha asumir una eventual indemnización por una suma que supere dicho sublímite (menos el deducible), por concepto de los daños morales y daños a la vida de relación pretendidos por la parte actora.

4.2. Definición de los amparos:

En las condiciones particulares y generales de la póliza de responsabilidad civil No. 289821, se definen los amparos cubiertos por la presente póliza, lo cual resulta fundamental a efectos de que el Despacho constate y determine la aplicación de alguno de ellos, los términos y condiciones a los cuales debe sujetarse de conformidad con lo pactado por las partes contractuales.

4.3. Configuración de exclusiones a la cobertura del seguro:

Ruego se tenga en cuenta las exclusiones que aparecen en el condicionado particular y general de la póliza, en la medida en que se encuentren configuradas y probadas las mismas al interior del presente proceso.

En la caratula de la póliza 289821, apreciamos a fl. 20 de los anexos del llamamiento en garantía, que la responsabilidad civil médica individual o intervinientes en el acto médico que presten sus servicios dentro de la institución médica bajo cualquier tipo de contrato deben tener su propia póliza, así:

EXCLUSIONES: Exclusiones adicionales a las establecidas en el condicionado general de la póliza: - Daños relacionados con Bancos de sangre. - Restablecimiento automático del límite asegurado. - Responsabilidad civil médica individual de los médicos o intervinientes en el acto médico que presten sus servicios dentro de la institución médica bajo cualquier tipo de contrato, los cuales deben tener su propia póliza.
--

4.4. Aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza 289821.

En caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este llamamiento en garantía, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en la póliza No. 289821, que corresponde al **10% del valor de la pérdida y mínimo la suma de 15 SMMLV**.

En consecuencia, será necesario que esta respetada entidad reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a reembolsar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado en las condiciones particulares, los cuales deberán ser asumido por el asegurado de conformidad con las previsiones del Código de Comercio así:

“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Para determinar el deducible a aplicar, se deberá establecer el valor total de la condena concreta a cargo del asegurado, sobre dicho monto se deberá aplicar el deducible, que corresponde al **10% del valor de la pérdida o mínimo la suma 15 SMLMV** toda y cada pérdida, el cual deberá ser asumido por el asegurado Sociedad Imevi S.A.S.

Quinta: excepción genérica:

Se propone para que se de aplicación a lo previsto en el inciso 1 del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. Fundamentos de derecho de la defensa frente a la demanda y el llamamiento en garantía

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía, las normas y fundamentos de derecho expuestos al interior de cada excepción, así como las siguientes normas:

1. Artículos 1568 y 1616 del Código Civil
2. Artículo 1054, 1055, 1092, 1095, 1127-1133 del Código de Comercio.
3. Artículos 66, 167, 282 y 306 del Código General del Proceso.
4. Las demás normas concordantes, afines o complementarias, acorde con la exposición realizada al sustentar las excepciones propuestas.

V. Petición de pruebas

Solicito al despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el despacho.

1. Interrogatorio de parte:

- Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a las demandantes **Víctor Adolfo Maldonado Osorio** y **Gloria Nelly Osorio García**, con el fin de que contesten las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y de esta contestación.

2. Documentales:

- Póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. **289821** vigente desde el 03 de febrero de 2012 hasta el febrero de 2021.
- Condiciones generales aplicables a la Póliza de seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales No. 289821. 1333-P-06-RC-02

3. Testimoniales:

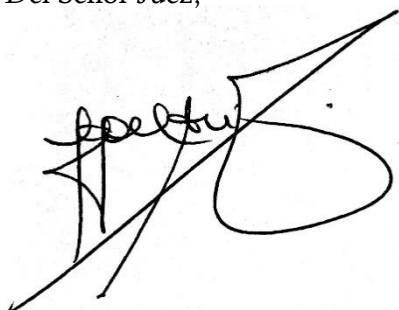
Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B – 24 Oficina 505 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com

- Solicito se decrete el testimonio de los Dres. **Tito Eduardo Gómez Quin, Constanza Fruela López Lourido, Giovanni Eduardo Rodríguez Beltrán y Wilson Ricardo Rico Carvajal.**, médicos cirujanos quienes intervinieron en la atención médica y conceptualizaron la intervención quirúrgica de fechas 21 de junio de 2013 en la Sociedad Imevi S.A.S, quienes pueden ser citados en la Traversal. 60 No. 115 - 27/37 de Bogotá Correo electrónico: contabilidad@imevi.com.co, para que declaren sobre todo lo que le conste en relación con el estado de salud, diagnósticos del señor Víctor Adolfo Maldonado Osorio, el procedimiento quirúrgico practicado al paciente el 21 de junio de 2013, los controles post-operatorios brindados; así como para declaren en general sobre todo aquello que le conste sobre los hechos y defensas de este asunto.

VI. Notificaciones

- Mi poderdante, en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C
- El demandante y las demandadas, en la dirección indicada en la demanda y en las contestaciones.
- El suscrito, en la Calle 33 No. 6 B – 24, Oficina 505 de Bogotá D.C., y en la Calle 46 #53-56 barrio la Esmeralda de Bogotá D.C. correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com teléfono 4660134

Del Señor Juez,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N°. 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 8 0020085132000
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2012-02-21
Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00.
Clave Intermediario
02201 - HOWDEN WACOLDA S.
Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	694,207,500.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos
PRIMA: COP	29,700,205.00 GASTOS:	IVA: COP	4,752,033 VALOR A PAGAR:
			34,452,238

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA LA RENOVACION 2012-2013
**ALCANCE: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
*** COBERTURAS: RC PROFESIONAL- PLO SEGUN FORMA RCHC 01- GASTOS DE DEFENSA.
**SUBLIMITES:SUBLIMITE POR EVENTO \$347.103.750 EVENTO - SUBLIMITE PARA DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS \$150.000.000 EVENTO/ \$300.000.000 VIGENCIA - SUBLIMITE POR EVENTO PARA GASTOS DE DEFENSA \$20.000.000 EVENTO / \$100.000.000 VIGENCIA.
**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN \$3.000.000- GASTOS DE DEFENSA 15% MIN 2 SMMLV.
***EXCLUSIONES: CUALQUIER TIPO DE HURTO - LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS *DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTA - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.
Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 8 0020085132000
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2012-02-21
Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00. Fecha de Novedad
Clave Intermediario
02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 1 4 0020085583600
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-03-08 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2012-03-08 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	694,207,500.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CON EL PRESENTE ANEXO Y DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE RENOVACION SE ACLARA EL DEDUCIBLE PARA EL AMPARO BASICO DE LA PRESENTE POLIZA.

**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN 26 SMLV Y NO COMO APARECE EN LA CARATULA DE LA POLIZA INICIAL.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 1 4 0020085583600
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2012-03-08 Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2012-03-08 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 2 2 0020086245800
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2012-04-03 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2012-04-03 02201 - HOWDEN WACOLDA S.
Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	694,207,500.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos .00
PRIMA: COP	GASTOS:	IVA: COP	VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:
ESTA POLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD QUE IMEVI
LTDA NIT: 830.027.558-6 LE CAUSE A LOS PACIENTES REMITIDOS POR COMPENSAR A PARTIR DEL 26/03/2012.
*LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE
EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA
EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 2 2 0020086245800
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2012-04-03 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2012-02-03 00:00.- Hasta:2013-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2012-04-03 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 3 3 0020094283100
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-02-13 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2013-02-03 00:00.- Hasta:2014-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2013-02-03 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

RESP.	AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
CIVIL	PROFESIONAL MEDICA	722,137,500.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos
PRIMA: COP	22,000,641.00	GASTOS: IVA: COP	3,520,103	VALOR A PAGAR: 25,520,744

OBJETO DE LA MODIFICACION:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA LA RENOVACION 2013-2014
**ALCANCE: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.
*** COBERTURAS: RC PROFESIONAL- PLO SEGUN FORMA RCHC 01- GASTOS DE DEFENSA.
**SUBLIMITES:SUBLIMITE POR EVENTO \$347.103.750 EVENTO - SUBLIMITE PARA DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS \$150.000.000 EVENTO/ \$300.000.000 VIGENCIA - SUBLIMITE POR EVENTO PARA GASTOS DE DEFENSA \$20.000.000 EVENTO / \$100.000.000 VIGENCIA.
**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN \$15 - GASTOS DE DEFENSA 10% MIN 2 SMMLV.
***EXCLUSIONES: CUALQUIER TIPO DE HURTO - LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS *DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTA - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.
Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 3 3 0020094283100
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 4 1 0020094931900
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-03-07 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2013-02-03 00:00.- Hasta:2014-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2013-03-07 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	722,137,500.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos .00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO SE REALIZA LAS SIGUIENTES ACLARACIONES

ASEGURADO ADICIONAL: COMPENSAR

" LA POLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD QUE I
LTDA, LE CAUSE A LOS PACIENTES REMITIDOS POR COMPENSAR

**SUBLIMITES:SUBLIMITE POR EVENTO \$361.069.000 EVENTO - SUBLIMITE PARA DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS \$150.000.000
EVENTO/ \$300.000.000 VIGENCIA - SUBLIMITE POR EVENTO PARA GASTOS DE DEFENSA \$20.000.000 EVENTO / \$100.000.000
VIGENCIA.

**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN \$15 - GASTOS DE DEFENSA 10% MIN 2 SMMLV.

***EXCLUSIONES: CUALQUIER TIPO DE HURTO - LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS *DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTA
- CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE
EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA
EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 4 1 0020094931900
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2013-03-07 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2013-02-03 00:00.- Hasta:2014-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2013-03-07 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 5 3 0020103398000
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2014-02-04 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2014-02-03 00:00.- Hasta:2015-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2014-02-03 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	754,600,000.00 COP	0Pesos Minimo	22,000,363.00

PRIMA: COP 22,000,363.00 GASTOS: IVA: COP 3,520,058 VALOR A PAGAR: 25,520,421

OBJETO DE LA MODIFICACION:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA LA RENOVACION 2014-2015

**ALCANCE: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.

*** COBERTURAS: RC PROFESIONAL- PLO SEGUN FORMA RCHC 01- GASTOS DE DEFENSA

**SUBLIMITES:SUBLIMITE POR EVENTO \$377.300.000 EVENTO - SUBLIMITE PARA DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS \$150.000.000

EVENTO/ \$300.000.000 VIGENCIA - SUBLIMITE POR EVENTO PARA GASTOS DE DEFENSA \$20.000.000 EVENTO / \$100.000.000

VIGENCIA.

**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN \$15 - GASTOS DE DEFENSA 10% MIN 2 SMMLV.

***EXCLUSIONES: CUALQUIER TIPO DE HURTO - LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS *DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTA

- CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.
Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 5 3 0020103398000
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2014-02-04
Vigencia Desde: 2014-02-03 00:00.- Hasta:2015-02-03 24.00. Fecha de Novedad 2014-02-03 02201 - HOWDEN WACOLDA S. Clave Intermediario

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 8 1 0020132121200
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2016-11-03 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2016-02-03 00:00.- Hasta:2017-02-02 24.00. Fecha de Novedad 2016-10-16 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	844,581,150.00 COP	0Pesos Minimo	1,538,526.05
PRIMA: COP	1,538,526.05	GASTOS: IVA: COP	246,164 VALOR A PAGAR: 1,784,690

OBJETO DE LA MODIFICACION:

CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGÚN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN EL ADP NO. 636743SE REALIZAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES
SE OTORGA COBERTURA PARA EL ALQUILER O PRÉSTAMO DE SALAS A PROFESIONALES, YA SEAN ADSCRITOS O NO, DE ACUERDO A UNA
DE REQUISITOS BASADOS EN LA NORMATIVIDAD DE HABILITACIÓN EN SALUD PARA CADA CASO SE DEBE SUSCRIBIR UN CONTR
DONDE SE ESPECIFIQUEN LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.
SE AJUSTA LA TASA A 3.4257%
LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL
FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE
EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA
EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.
(ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link :
Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de
Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a
8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 8 1 0020132121200
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE MODIFICACION CON PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2016-11-03

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2016-02-03 00:00.- Hasta:2017-02-02 24.00. Fecha de Novedad 2016-10-16 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS

Nit.: 830.027.558-6

Direccion : TV 60 115-27/37

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS

Nit.: 830.027.558-6

Direccion : TV 60 115-27/37

Ciudad:BOGOTA

Telefono:000005339049

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91

BOGOTA

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050
en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 9 2 0020134708200
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion

BOGOTA - 2017-02-01 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-02-02 00:00.- Hasta:2018-02-02 24.00. Fecha de Novedad 2017-02-02 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS Nit.: 830.027.558-6
Direccion : TV 60 115-27/37 Ciudad:BOGOTA Telefono:000005339049
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Direccion del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91 BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	903,703,325.00 COP	0Pesos Minimo	1 Pesos
PRIMA: COP	33,200,253.00 GASTOS:	IVA: COP	6,308,048 VALOR A PAGAR:
			39,508,301

OBJETO DE LA MODIFICACION:

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA LA RENOVACION 2017-2018 SE EMITE EL PRESENTE ANEXO:

**ALCANCE: AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA.

*** COBERTURAS: RC PROFESIONAL- PLO SEGUN FORMA RCHC 01- GASTOS DE DEFENSA.

**SUBLIMITES:SUBLIMITE POR EVENTO \$451.851.663 EVENTO - SUBLIMITE PARA DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS \$160.000.000

EVENTO/ \$320.000.000 VIGENCIA - SUBLIMITE POR EVENTO PARA GASTOS DE DEFENSA \$22.000.000 EVENTO / \$110.000.000

VIGENCIA. SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE TOMOGRAFIAS POR ORDENADOR \$320.000.000 EVENTO /320.000.000 VIGENCIA -

SUBLIMITE POR USO DE EQUIPOS DE GENERACION DE RAYOS LASER \$320.000.000 EVENTO /320.000.000 VIGENCIA

***EXCLUSIONES: CUALQUIER TIPO DE HURTO - LOS DAÑOS PUROS FINANCIEROS *DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTA

- CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE.

ASEGURADO ADICIONAL: COMPENSAR " LA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE LA PRESTACIÓN

SERVICIOS DE SALUD QUE IMEVI LTDA, LE CAUSE A LOS PACIENTES REMITIDOS POR COMPENSAR, APARTIR DEL 26 DE MARZO DE 201

SE OTORGA COBERTURA PARA EL ALQUILER O PRÉSTAMO DE LAS SALAS A PROFESIONALES, YA SEAN ADSCRITOS O NO, D

ACUERDO A REQUISITO BASADOS EN LA NORMATIVIDAD DE HABILITACIÓN EN SALUD, PARA CADA CASO SE DEBE SUSCRIBIR UN CONTR

DONDE SE ESPECIFIQUEN LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES.

**DEDUCIBLES: AMPARO BASICO 10% MIN 15 SMMVL - GASTOS DE DEFENSA 10% MIN 2 SMMVL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Suc. Ramo poliza Anexo SecImp Referencia de Pago
221 LB 401315 9 2 0020134708200
Bancolombia Convenio 4254

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE
PAG.: 1
ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedición

BOGOTÁ - 2017-02-01

Clave Intermediario

Vigencia Desde: 2017-02-02 00:00.- Hasta:2018-02-02 24.00. Fecha de Novedad 2017-02-02 02201 - HOWDEN WACOLDA S.

Tomador : IMEVI SAS

Nit.: 830.027.558-6

Dirección : TV 60 115-27/37

Ciudad:BOGOTÁ

Telefono:000005339049

Asegurado : IMEVI SAS

Nit.: 830.027.558-6

Dirección : TV 60 115-27/37

Ciudad:BOGOTÁ

Telefono:000005339049

Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS

Dirección del Riesgo: CALLE 24 NO.81 C-91

BOGOTÁ

Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD

CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300

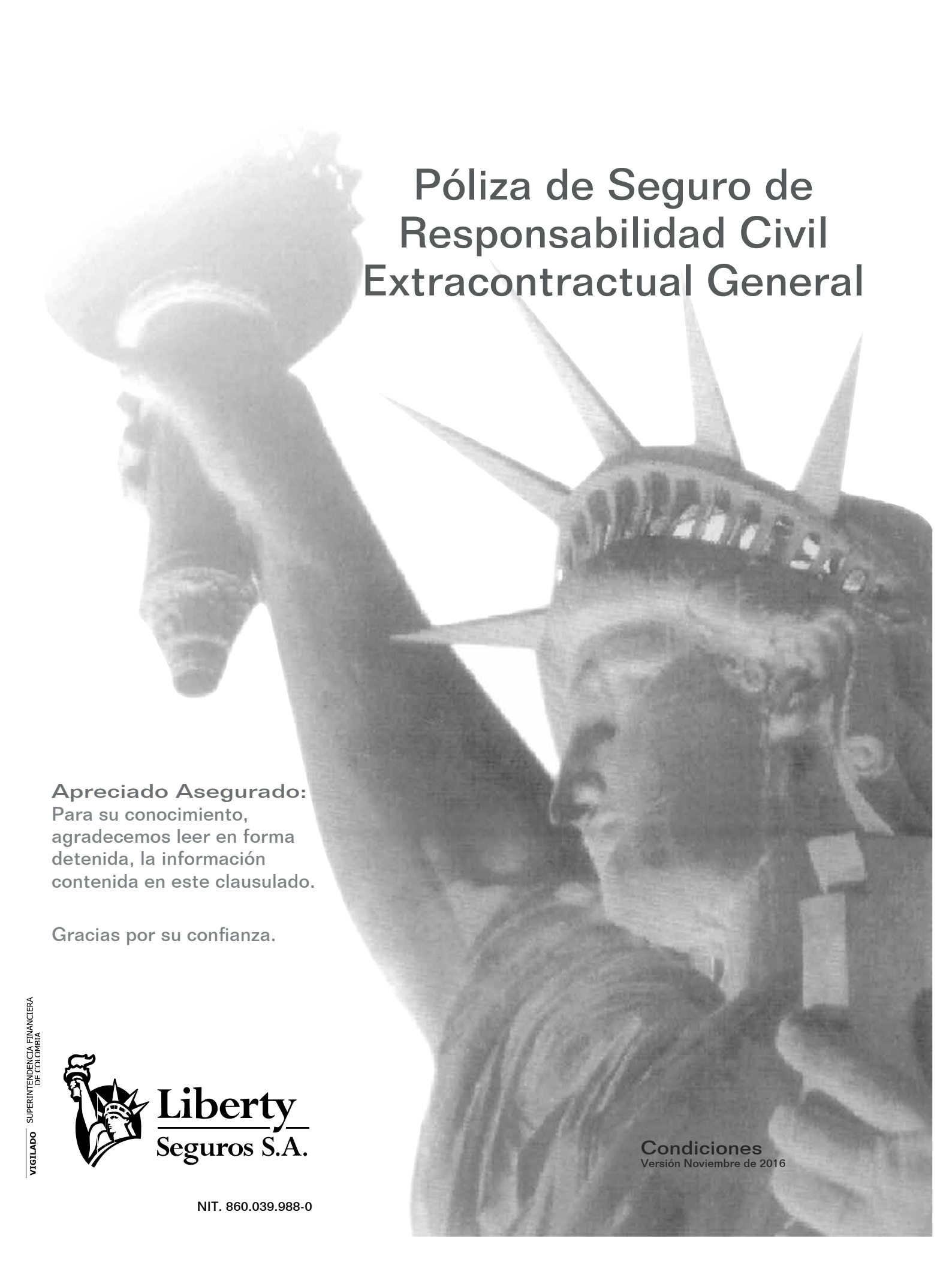
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra página www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escribanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Firma Autorizada



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento,
agradecemos leer en forma
detenida, la información
contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.



Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General

Condiciones Generales

CLÁUSULA PRIMERA

Amparos y Exclusiones

1. AMPARO BÁSICO: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES

LIBERTY SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) QUE LE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE PRODUCIÉNDOSE BAJO LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, LE CAUSE DAÑOS MATERIALES Y LESIONES PERSONALES (INCLUIDA LA MUERTE) CON MOTIVO DE:

- LOS ACTOS U OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA;
- LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO;
- ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA:
- DEL USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS AUTOMÁTICAS Y SIMILARES, A SU CARGO Y MANEJO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DEL USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE COMO GRÚAS MONTACARGAS Y SIMILARES, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS Y FUERA DE LOS MISMOS DENTRO DE UN RADIO DE UN (1) KILÓMETRO DE LAS INSTALACIONES DEL ASEGURADO;
- DE LA UTILIZACIÓN DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS SIEMPRE Y CUANDO SEAN INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DEL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO;

- DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL);
- DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO CAUSEN DAÑO A BIENES DE TERCEROS O LESIONES A TERCEROS;
- DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES;
- DE LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO, (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL).
- DE LA POSESIÓN Y EL USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- DE LA POSESIÓN Y/O EL USO DE CAFETERÍAS, RESTAURANTES, CLUBES, CASINOS Y BARES POR PARTE DEL ASEGURADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. (SIEMPRE QUE NO SEA SU ACTIVIDAD PRINCIPAL),
- INCENDIO Y EXPLOSIÓN,
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- OTROS EVENTOS QUE SE CAUSEN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL ASEGURADO Y QUE NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN EL NUMERAL **2. EXCLUSIONES.**

2. EXCLUSIONES GENERALES DE LA POLIZA

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO, SALVO ESTIPULACIÓN ESCRITA EN CONTRARIO, QUE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO PROVENIENTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE:

- A. PERJUICIOS CAUSADOS INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO O CON SU COMPLICIDAD, O INTENCIONALMENTE POR PERSONAS QUE ESTÉN LIGADAS CON ÉL POR UN CONTRATO DE TRABAJO O CON LA COMPLICIDAD DE LAS MISMAS O COMO CONSECUENCIA DE ACTIVIDADES ILÍCITAS.
- B. PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; EN EL CASO DE QUE EL ASEGURADO SEA UNA PERSONA JURÍDICA NO SE CUBREN ADEMÁS LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES

LEGALES DE LA MISMA O TRABAJADORES A SU CARGO EN SUS PERSONAS O EN SUS BIENES.

- C. PERJUICIOS CAUSADOS AL CÓNYUGE DEL ASEGURADO O A PERSONAS QUE TENGAN PARENTESCO CON EL ASEGURADO HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
- D. PERJUICIOS CAUSADOS POR PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES, TRABAJADORES Y PERSONAS VINCULADAS MEDIANTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APODERADOS GENERALES, CUANDO NO ESTÉN EJERCIENDO NINGUNA ACTIVIDAD PARA EL MISMO.
- E. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES – OBJETIVADOS O SUBJETIVADOS -, DAÑO A LA VIDA RELACIÓN U OTRAS TIPOLOGIAS DE DAÑO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL).
- F. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ÓRDENES DE AUTORIDAD DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES, ASI COMO LAS MULTAS, PENAS, CASTIGOS, DAÑOS PUNITIVOS "PUNITIVE DAMAGES".
- G. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS Y EN FIN DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL DE NATURALEZA CONTRACTUAL.
- H. OPERACIONES O PRODUCTOS EN LOS QUE SE EMPLEEN MATERIALES NUCLEARES, RADIOACTIVOS, ASBESTO, AMIANTO, VACUNAS Y SUSTENCIAS TALES COMO DES (DIETILESTILBESTROL), OXIGUINOLINA Y FORMALDEHIDO
- I. DAÑOS O PERJUICIOS OCASIONADOS POR DESLIZAMIENTOS DE TIERRAS, FALLAS GEOLÓGICAS, TERREMOTOS, MAREMOTOS, HURACANES, CICLONES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, LLUVIAS, INUNDACIONES, O CUALESQUIERA OTRAS PERTURBACIONES ATMOSFÉRICAS DE LA NATURALEZA.
- J. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA, ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.
- K. LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO, POR SU CULPA GRAVE PLENAMENTE COMPROBADA O RECLAMACIÓN DE CUALQUIER PERSONA A QUIEN EL ASEGURADO LE CAUSE DAÑO INTENCIONALMENTE.
- L. CONTAMINACIÓN Y/O POLUCIÓN GRADUAL Y/O PAULATINA DE CUALQUIER ÍNDOLE.
- M. PERJUICIOS DERIVADOS DE HECHOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO.
- N. OBLIGACIONES LABORALES DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS, LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES.
- O. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS O LESIONES PERSONALES OCASIONADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS O POR SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS Y LESIONES SE PRODUJEREN DESPUÉS DE LA ENTREGA DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCIÓN O DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.
- P. PERJUICIOS CAUSADOS POR CONTRATISTAS O SUS SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- Q. PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES CAUSADAS POR LA UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR TERRESTRES, AÉREOS O MARÍTIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHÍCULOS.
- R. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE EXPLOSIVOS Y COMBUSTIBLES.
- S. PERJUICIOS POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDOS.
- T. PERJUICIOS PROVENIENTES DE CIMENTACIÓN (INCLUIDO EL DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS Y BASES) ASENTAMIENTO, VIBRACIÓN DEL SUELO Y VARIACIONES DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
- U. PERJUICIOS A CAUSA DE DAÑOS, PÉRDIDA, HURTO O EXTRAVÍO OCASIONADOS A BIENES AJENOS EN PODER DEL ASEGURADO BAJO CUIDADO, CONTROL, DEPÓSITO O CUSTODIA, COMODATO, PRÉSTAMO, CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN O SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO REALICE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL (MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES)
- V. PERJUICIOS QUE SE CAUSEN ENTRE SI LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
- W. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
- X. DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS;
- Y. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES O ESTRUCTURAS EXISTENTES;
- Z. LA POSESIÓN DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS;
- AA. GASTOS MEDICOS HUMANITARIOS.

CLÁUSULA SEGUNDA

Alcance del Seguro

Numeral Uno

EN VIRTUD DEL PRESENTE SEGURO LA COMPAÑÍA,

INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RECLAMACIÓN CUANDO SE ACREDITE, DE ACUERDO CON LA LEY LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA. LIBERTY NO CANCELARÁ LA INDEMNIZACIÓN HASTA QUE SE ACREDITE POR LOS MEDIOS PROBATORIOS CORRESPONDIENTES, LA RESPONSABILIDAD, EL PERJUICIO SUFRIDO Y SU CUANTÍA.

Numeral Dos - Gastos de Defensa Judicial

IGUALMENTE EL ASEGURADOR SE OBLIGA AL PAGO DE GASTOS JUDICIALES QUE PARA DEFENDERSE TENGA QUE EFECTUAR EL ASEGURADO EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL ENCAMINADO A DEDUCIR CONTRA EL MISMO ALGUNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CIVIL, SIEMPRE Y CUANDO QUE TALES PROCESOS HUBIEREN SIDO AVISADOS AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN Y LOS GASTOS PREVIAMENTE APROBADOS POR ESTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: LOS GASTOS JUDICIALES SERÁN RECONOCIDOS SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS POR LOS QUE SE DEMANDA HAYAN SIDO CAUSADOS EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES AMPARADAS BAJO LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO DICHA DEMANDA FUERE INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTE POR PARTE DEL DEMANDANTE.

EL PRESENTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO PREVIA APROBACIÓN POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS, BAJO PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD.

NUMERAL TRES - COSTOS DEL PROCESO

EL ASEGURADOR RESPONDERÁ, ADEMÁS AUN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA
3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO AFECTADO EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO, EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA TERCERA

Deducible

ES EL MONTO O EL PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ELLA. TODA RECLAMACIÓN CUYO MONTO SEA IGUAL O MENOR QUE DICHO «DEDUCIBLE» QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

CLÁUSULA CUARTA

Revocación del Seguro

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el ASEGURADOR, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito al ASEGURADOR.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA QUINTA

Obligaciones en caso del siniestro

El ASEGURADO deberá dar aviso a la Compañía sobre la ocurrencia de todo hecho que pudiere afectar la presente póliza dentro del término legal de tres (3) días contados a partir de la fecha que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del SINIESTRO.

Si contra el ASEGURADO o ASEGURADOS se iniciare algún procedimiento judicial o fuere citado a asistir a diligencia de conciliación previa por la ocurrencia de un suceso, deberá dar aviso inmediato a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del suceso.

El ASEGURADO queda obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la Compañía le soliciten.

Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los perjuicios.

CLÁUSULA SEXTA

Estipulaciones sobre Reclamaciones

- a. Si el monto de las reclamaciones excediere del LIMITE ASEGURADO, la Compañía solo responderá por los gastos del proceso en la proporción que haya entre el LIMITE ASEGURADO y el importe total de las reclamaciones, aun cuando se trate de varios juicios resultantes de un mismo acontecimiento. En tales casos la Compañía podrá eximirse de otras reclamaciones mediante el pago del LIMITE ASEGURADO y su participación proporcional en los gastos hasta entonces causados.
- b. Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza, causará una disminución del LIMITE ASEGURADO por un valor igual a la suma indemnizada. Esta póliza no gozará de restitución automática de valor ASEGURADO. Cualquier restitución de la misma debe ser aprobada previamente por la Compañía, una vez que el ASEGURADO cumpla los requisitos exigidos por la Compañía para una nueva contratación.

CLÁUSULA SÉPTIMA

Otras Estipulaciones

- a. El ASEGURADO, no aceptará responsabilidades, ni desistirá, transigirá, sin consultar y obtener previa autorización de la aseguradora. Tampoco incurrirá en gastos, con excepción de aquellos encaminados a evitar la agravación de un daño. Le son aplicables al TERCERO AFECTADO reclamante todas las prohibiciones del ASEGURADO que por su naturaleza procedan.
- b. El presunto TERCERO AFECTADO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, pierden todo derecho derivado de esta póliza cuando formula reclamación en alguna manera fraudulenta.
- c. El ASEGURADO debe mantener vigentes todos los documentos exigidos por la autoridad competente, para el ejercicio de su actividad.
- d. El ASEGURADO dentro de su operación o actividad, descrita en la carátula de la póliza, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e. El ASEGURADO cuidará y mantendrá en buen estado de conservación y funcionamiento los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza y comunicará por escrito a la Compañía cualquier modificación o alteración que ocurra a la propiedad o características de los mismos bienes.
- f. El ASEGURADO no permitirá que se le dé a los bienes con los cuales desarrolla su actividad descrita en la carátula de la póliza, un uso diferente al normal y autorizado según su tipo y capacidad y se obliga a cumplir con todas las disposiciones legales y técnicas referentes a su mantenimiento y seguridad.

CLÁUSULA OCTAVA

Coexistencia de Seguros

Si en el momento de ocurrir un SINIESTRO que afecte a los riesgos cubiertos por la presente póliza, existen otros seguros amparando estos mismos riesgos se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1092 del Código del Comercio.

CLÁUSULA NOVENA

Definiciones

Para los efectos del presente seguro las siguientes expresiones tendrán el significado que se estipula:

- a. **ASEGURADO:** es la persona natural o jurídica que bajo esta denominación figura en la carátula de la póliza; dentro del término ASEGURADO quedan amparadas las personas vinculadas a este mediante contrato de trabajo. En el caso de contratos firmados entre las partes se entenderá como ASEGURADO a quien realice las actividades y operaciones.
- b. **LOCALES o PREDIOS:** son los bienes inmuebles de propiedad del ASEGURADO o tomados en arrendamiento, que este utilice en desarrollo de sus actividades y que se encuentren descritos en la caratula de la póliza.

- c. **SINIESTRO:** es la realización del riesgo ASEGURADO acaecido dentro de la VIGENCIA de la póliza.
- d. **UNIDAD DE SINIESTRO:** se considera como un solo SINIESTRO el conjunto de reclamaciones por daños materiales o lesiones personales originados por una misma causa, cualquiera que sea el número de reclamantes.
- e. **LÍMITE ASEGURADO:** es la máxima responsabilidad del asegurador por cada SINIESTRO y por el total de SINIESTROS que puedan ocurrir durante la VIGENCIA del seguro.
- f. **VIGENCIA:** es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.
- g. **TERCERO AFECTADO:** es la persona natural o jurídica amparada bajo la presente póliza, que no tenga relación directa con el ASEGURADO hasta en su cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y tampoco ningún grado de subordinación o dependencia, damnificada por el hecho imputable al ASEGURADO que genere responsabilidad civil.
- h. **PERJUICIO PATRIMONIAL:** Disminución específica, real y cierta del patrimonio del TERCERO AFECTADO a consecuencia del SINIESTRO amparado.
- i. **LUCRO CESANTE:** Interrupción del negocio del TERCERO AFECTADO como consecuencia del SINIESTRO amparado.
- j. **DAÑO MORAL:** Se define como el precio del dolor.
- k. **DAÑO A LA VIDA RELACION:** Definido como el perjuicio fisiológico o a la salud que altera las condiciones de normales de vida de la persona y de su proyecto de vida.

CLÁUSULA DÉCIMA

Prescripción y Configuración del Siniestro

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA

Renovación

La presente póliza podrá renovarse siempre y cuando medie previo acuerdo escrito entre la Compañía y el ASEGURADO.

La Compañía no esta obligada a dar aviso al ASEGURADO sobre el vencimiento de esta póliza y se reserva el derecho de renovar o no la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

Declaraciones Inexactas o Reticentes

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según

el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de SINIESTRO, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160 del Código de Comercio.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

Procedimiento en Caso de Siniestro

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la obligación del ASEGURADO o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del SINIESTRO así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, no obstante de manera enunciativa se señalan los siguientes:

- a. Carta de presentación formal y explicativa del reclamo, con informe escrito sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el SINIESTRO o tuvieron lugar los daños motivo de la reclamación del o los terceros.
- b. Facturas de compra de los bienes de los terceros afectados, si es procedente
- c. Valoración de los daños de los bienes de los terceros, si es procedente, con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo de los bienes ASEGURADOS afectados, reservándose la Compañía la facultad de revisar, verificar las cifras correspondientes.
- d. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el ASEGURADO para evitar la extensión y propagación de las pérdidas, autorizadas por la Compañía.
- e. Informe técnico o médico, si es procedente, indicando causas y daños
- f. Denuncia ante las autoridades en caso que las circunstancias lo requieran.
- g. Sentencia judicial ejecutoriada o laudo arbitral de un juez competente reconociendo la responsabilidad del ASEGURADO y la cuantía de los daños, si lo hubiere, aunque se destaca no es de carácter obligatorio o necesario.
- h. En caso de fallecimiento además copia del certificado de defunción y de la autopsia de ley.
- i. Copias de las partidas de registro civil para probar la calidad de causahabientes.
- j. Certificaciones de atención de lesiones corporales, o de incapacidad parcial o permanente, expedidas por

instituciones médicas debidamente autorizadas para funcionar.

- K. Copia auténtica de escritura pública en caso de bienes inmuebles, certificado de propiedad en caso de automotores, factura de compra si se trata de bienes muebles o la declaración juramentada de dos testigos.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA

Pago de la indemnización

Si hubiere lugar a un SINIESTRO cubierto por la presente póliza, la Compañía tendrá la obligación de pagar al ASEGURADO o al Beneficiario que corresponda, la indemnización correspondiente por la pérdida debidamente comprobada, dentro del mes siguiente a que el ASEGURADO o su representante le presente por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que según este documento sean indispensables. Si el reclamo es rechazado por la Compañía se seguirá según lo dispuesto por el Código de Comercio

La Compañía no estará obligada a pagar, en ningún caso intereses, daños o perjuicios por los valores que adeude el ASEGURADO como resultado de un SINIESTRO y cuyo pago fuere diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el ASEGURADO y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por tercero y ordenada por autoridad competente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

Notificaciones

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del SINIESTRO y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

Domicilio

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes el domicilio principal de Liberty o el de sus sucursales, dependiendo del lugar de celebración del contrato en la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA

Generalidades

En todo lo no previsto en las anteriores condiciones, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Comercio.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

El tomador y /o asegurado se compromete a cumplir con el deber de diligenciar en su totalidad el formulario de

conocimiento del cliente, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes y en particular con lo dispuesto en la Parte I del Título IV, Capítulo IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia. Si alguno de los datos contenidos en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta a al tomador/asegurado, este deberá informar tal circunstancia a Liberty, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia del SARLAFT se entenderá incluida en la presente cláusula.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA

Amparos Adicionales

AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO

SE EXTIENDE A CUBRIR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES A SU SERVICIO, LOS CUALES DEBEN ACREDITARSE EN TAL CALIDAD.

POR CONTRATISTAS INDEPENDIENTES SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL

POR SUBCONTRATISTAS SE ENTIENDE TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE REALICE LABORES EN LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS DE CARÁCTER Estrictamente COMERCIAL QUE HAYAN SIDO CELEBRADOS CON LOS CONTRATISTAS PARA EL DESARROLLO DE AQUELLOS CONVENIOS O CONTRATOS PREVIAMENTE CELEBRADOS ENTRE EL CONTRATISTA Y EL ASEGURADO.

EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DEL PRESENTE AMPARO LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR:

- USO DE EQUIPOS TALES COMO TRACTORES, CARGADORES, MONTACARGAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS NO DISEÑADOS ESPECÍFICAMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O BIENES POR VÍA PÚBLICA.
- HURTO O DAÑOS QUE SE CAUSEN A LOS VEHÍCULOS MATERIA DEL PRESENTE AMPARO Y A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN ELLOS
- DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO SEAN UTILIZADOS FUERA DEL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y/O MERCANCÍAS PELIGROSAS
- DAÑOS OCASIONADOS CON LOS VEHÍCULOS DE LOS SOCIOS, EMPLEADOS O FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO

SE EXCLUYEN ADEMÁS LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS A PROPIEDADES SOBRE LAS CUALES LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS O SUS EMPLEADOS ESTEN O HAYAN ESTADO TRABAJANDO O SEAN OBJETO DEL CONTRATO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-03

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE EMPLEADOR, RESPECTO DE EMPLEADOS A SU SERVICIO, EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRABAJO, SEGÚN LA DEFINICIÓN DE LA LEY, EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CÓDIGO LABORAL DEL RÉGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y/O CUALQUIER OTROS SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

DEFINICIÓN: SE ENTIENDE "POR ACCIDENTE DE TRABAJO" TODO SUCESO IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES LABORALES ASEGURADAS LEGAL Y CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LA MUERTE, UNA LESIÓN ORGÁNICA O PERTURBACIÓN FUNCIONAL.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDÉMICAS
- POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO
- POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES
- POR DAÑOS MATERIALES A BIENES DE PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-04

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR EL USO DE VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS DURANTE EL GIRO NORMAL DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

VEHÍCULO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

VEHÍCULO NO PROPIO SE DEFINE COMO VEHÍCULOS TERRESTRES QUE NO SON DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO, TOMADOS EN ARRIENDO O COMODATO Y QUE SE UTILICEN EN EL GIRO NORMAL DE SU NEGOCIO

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE

VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.
- LOS VEHICULOS DE SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLES Y EXPLOSIVOS.
- LA DESAPARICION DE LOS VEHICULOS, SUS ACCESORIOS, LA CARGA O SU CONTENIDO.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05

AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS ORIGINADOS CON LOS BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA O CONTROL EN POSESIÓN DEL ASEGURADO.

MEDIANTE EL PRESENTE AMPARO NO SE CUBREN LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS BIENES, NI EL HURTO O PÉRDIDA DE LOS MISMOS.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE DAÑOS CAUSADOS POR BIENE BAJO CUIDADO TENENCIA YC ONTROL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LOS DAÑOS SUFRIDOS POR LOS PROPIOS BIENES
- CUALQUIER CLASE DE HURTO O PÉRDIDA DE LOS BIENES

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06

AMPARO DE GASTOS MÉDICOS HUMANITARIOS

ESTA COBERTURA AMPARA HASTA EL LÍMITE INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL VALOR DE LOS GASTOS MÉDICOS COMPROBADOS (SERVICIOS MÉDICOS, AMBULANCIA, CIRUGÍA, HOSPITALIZACIÓN Y OTROS SIMILARES), EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A LAS VÍCTIMAS DE UN ACCIDENTE OCASIONADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES, HASTA POR LA SUMA ESPECIFICADA EN EL CUADRO DE DECLARACIONES DE LA PÓLIZA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTA EXTENSIÓN ES DE CARÁCTER HUMANITARIO Y DE NINGUNA MANERA PODRÁ SIGNIFICAR ACEPTACIÓN ALGUNA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, NI REQUIERE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EN EL CASO DE LESIONES DERIVADAS DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE TENGAN O DEBAN TENER LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS, EL ASEGURADO DEBERÁ AGOTAR EN PRIMER TÉRMINO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO Y POSTERIORMENTE EL SEGURO NORMAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL BAJO LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES SIEMPRE Y CUANDO SE TENGAN CONTRATADAS ESTAS PÓLIZAS Y HAYA COBERTURA.

26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-05
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-06
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08
26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

A FALTA DE CUALQUIERA DE ELLAS O DE NO EXISTIR AMPARO, ENTRARÍA A CUBRIR LA PRESENTE PÓLIZA SUJETA EN UN TODO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES AQUÍ ESTABLECIDAS.

SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, ESTA COBERTURA NO ESTÁ SUJETA A LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLE.

EL OBJETIVO DE ESTE AMPARO ES PREVENIR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FUTURA QUE LE PUEDA SER IMPUTADA AL ASEGURADO, EN CUYO CASO LOS VALORES INDEMNIZADOS POR ESTE AMPARO HARÁN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL. SI SE DEMUESTRA QUE LAS LESIONES CAUSADAS A LOS TERCEROS SON IMPUTABLES AL ASEGURADO NO PODRÁ AFECTARSE ESTE AMPARO, DEBIENDO AFECTARSE EL AMPARO BÁSICO (PREDIOS LABORES Y OPERACIONES)

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-07

AMPARO DE COBERTURA POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE SE CAUSEN SIEMPRE QUE SEAN DERIVADOS DE UN DAÑO FÍSICO CAUSADO AL TERCERO AFECTADO. ESTA COBERTURA SE EXTIENDE A CUBRIR TAMBIÉN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES/EMPLEADOS DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE ESTE CONTRATADO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-08

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES COMETIDOS DURANTE FERIAS Y EXPOSICIONES DEL ASEGURADO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SIENDO ENTENDIDO QUE TODO JUICIO O DEMANDA DEBERÁ SER ENTABLADO ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COLOMBIANAS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-09

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO EN SU CALIDAD DE ARRENDATARIO O ARRENDADOR DE LOS INMUEBLES QUE OCUPE O DE EN ARRENDAMIENTO.

QUEDA CUBIERTA IGUALMENTE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO EN CASO DE REPARACIONES,

26/11/2016 - 1333-NT-P-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P
26/11/2016 - 1333-NT-A-06-4-LB - RCEXTTOT-P

MODIFICACIONES O CONSTRUCCIONES DENTRO DE LOS MISMOS INMUEBLES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-10

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE PERSONAL DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LOS ACTOS DEL PERSONAL DE EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDAS, INCLUIDO EL PERSONAL DE ESCORTAS, CONTRATADAS POR ÉL, EN CUYO CASO OPERARÁ EN EXCESO DE LA PÓLIZA CONTRATADA POR DICHA EMPRESA O DE LAS PÓLIZAS EXIGIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-11

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE SÍ, POR PERSONAS QUE APAREZCAN CONJUNTAMENTE NOMBRADAS COMO ASEGURADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-12

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS

LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE CUBRE A TRAVÉS DE ESTE CONTRATO, CON SUJECCIÓN A TODAS LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA PRINCIPAL QUE NO PUGNEN EXPRESAMENTE CON LAS ESPECIALES DE ESTE AMPARO, ES LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, QUE LLEGUE A SER IMPUTABLE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA AL ASEGURADO, POR EVENTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y ACAECIDOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMO CONSECUENCIA DE:

DEFECTOS EN LOS PRODUCTOS FABRICADOS, DISTRIBUIDOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HALLEN FUERA DEL LOCAL Y PREDIOS DEL MISMO Y SU POSESIÓN FÍSICA, CUSTODIA O CONTROL, HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE CONFERIDA A TERCEROS, ES DECIR, QUE EL ASEGURADO HALLA PERDIDO EL CONTROL FÍSICO DE TALES PRODUCTOS.

CONDICIONES DEFECTUOSAS EN LOS ENVASES DE DICHOS PRODUCTOS, IGUALMENTE CON POSTERIDAD A SU ENTREGA A TERCEROS.

PARAGRAFO: EL AMPARO A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SE EXTIENDE DURANTE EL TÉRMINO DE VIGENCIA DEL MISMO, PARA CUBRIR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE CAUSEN A TERCEROS POR PRODUCTOS QUE HAYAN SALIDO DEL PODER DEL ASEGURADO POR HABER SIDO ENTREGADOS A ÉSTOS DENTRO DE ESE TÉRMINO DE VIGENCIA.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD: PAR EFECTOS DE LOS

LÍMITES DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA, SE CONSIDERAN COMO OCURRIDAS EN UN SOLO EVENTO LA TOTALIDAD DE LOS DAÑOS A PROPIEDADES O LESIONES A PERSONAS QUE SE GENEREN POR EL USO, MANEJO O CONSUMO DE PRODUCTOS ELABORADOS DENTRO DE UN MISMO CICLO DE PRODUCCIÓN.

PÉRDIDA DE DERECHO: EL ASEGURADO NO PODRÁ EXONERAR A SUS PROVEEDORES DE MATERIAS PRIMAS, MEDIANTE CLÁUSULAS CONTRACTUALES, DE LA RESPONSABILIDAD QUE LES COMPETE COMO SUMINISTRADORES DE LAS MISMAS, SO PENA DE PERDER TODO DERECHO A INDEMNIZACIÓN BAJO ESTE AMPARO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS, NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO RESULTANTE DE:

- LA QUE SE REFIERA A LOS DAÑOS QUE AFECTEN AL PRODUCTO MISMO, Y LOS QUE CONSISTAN EN LOS COSTOS Y GASTOS NECESARIOS PARA REPARAR, RECONSTRUIR O REEMPLAZAR CUALQUIERA DE DICHOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS GASTOS Y/O COSTOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- LA QUE SE REFIERA A DAÑOS DETERMINADOS POR INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES DEFECTUOSAS PARA EL USO DE LOS PRODUCTOS.
- LA DERIVADA DE PRODUCTOS CUYA DEFICIENCIA SEA PREVIAMENTE CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE POR SU EVIDENCIA DEBERIA SER CONOCIDA POR EL ASEGURADO, O QUE TENGA SU ORIGEN EN DESVIACIONES DELIBERADAS A LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL CLIENTE, EL FABRICANTE O EL SUMINISTRADOR DE MATERIAS PRIMAS.
- LA DERIVADA DE DAÑOS CAUSADOS A LOS USUARIOS DE LOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE QUE NO PUEDAN DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTAN DESTINADOS.
- LA QUE SE TRADUZCA EN DAÑOS QUE CONSISTAN EN DESARREGLOS DE CARACTER GENETICO PARA LAS PERSONAS, EN EL SENTIDO DE IMPEDIR O AFECTAR DE CUALQUIER MANERA SU DESCENDENCIA.
- TAMPOCO CUBRIRA ESTA POLIZA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO, CUANDO LA MISMA HAYA SIDO DECLARADA Y SE HAYA IMPUESTO UNA CONDENA CORRESPONDIENTE, POR PARTE DE UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVA DE PAIS EXTRANJERO.
- RECLAMACIONES QUE SURJAN DEL SUMINISTRO DE LOS PRODUCTOS POR PARTE DEL ASEGURADO O EN SU NOMBRE A PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION ALGUNA:
- DENTRO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA.
- FUERA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, SUS TERRITORIOS O POSESIONES, Y/O CANADA, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DE QUE TALES PRODUCTOS FUERON O SERAN SUMINISTRADOS A UNA PERSONA, COMPAÑIA U ORGANIZACION DENTRO DE DICHOS TERRITORIOS, BIEN SEA EN SU FORMA ORIGINAL O NO.
- PERDIDA DE USO O COSTO DE REPARACION REACONDICIONAMIENTO O REPOSICION

(INCLUYENDO DEMOLICION, DESMENUZAMIENTO, ENTREGA, RECONSTRUCCION, SUMINISTRO E INSTALACION ASOCIADOS) DE CUALQUIER PRODUCTO, QUE DE LUGAR A RECLAMACION.

- DAÑOS CAUSADOS CUANDO LOS PRODUCTOS NO CORRESPONDAN A LAS CUALIDADES ENUNCIADAS, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- RECLAMACIONES POR GARANTIA Y/O RETIRADA DE LOS PRODUCTOS.
- PRODUCTOS NO PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.
- PRODUCTOS QUE SE HALLEN DENTRO DEL LOCAL Y PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O PRODUCTOS CUYA POSESION FISICA, CUSTODIA O CONTROL NO HAYAN SIDO CONFERIDOS DEFINITIVAMENTE A TERCEROS.
- PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL AMPARO.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION Y MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.
- RECLAMACIONES POR DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE PRODUCTOS DESTINADOS DIRECTAMENTE O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS SEGUN LAS REGLA RECONOCIDAS DE LA TECNICA QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE A SABIENDAS DE LAS REGLAS DE LAS REGLAS DE LA TECNICA O DE LAS INSTRUCCIONES QUE PUEDAN EXISTIR.
- DAÑOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DE BENEFICIOS, LUCRO CESANTE, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL O PERSONAL CAUSADO POR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS.
- DAÑOS CAUSADOS CON PRODUCTOS QUE SALIERON DEL CONTROL DEL ASEGURADO ANTES DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA Y TAMPOCO SE CUBRIRÁN LAS PÉRDIDAS QUE SE GENEREN POR DAÑOS OCURRIDOS POSTERIORMENTE A SU TERMINACIÓN, POR PRODUCTOS QUE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS DURANTE LA VIGENCIA A TERCEROS.

PARAGRAFO: ES ENTENDIDO QUE POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTA POLIZA NO CUBRE PERDIDAS PATRIMONIALES DIRECTAS QUE PUEDA SUFRIR EL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA

DE VERSE EN LA OBLIGACION DE RETIRAR PRODUCTOS DEL MERCADO, REPARARLOS Y SUSTITUIRLOS, COMO CONSECUENCIA DE HABERSE DETECTADO UN DEFECTO O VICIO DE LOS MISMOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-13

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE:

- A. LA PÉRDIDA O DAÑOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE TERCERAS PERSONAS, DENTRO DEL PREDIO DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE:
 - SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS.
 - EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.
- B. Y LOS PERJUICIOS O DAÑOS SEAN CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:
 - LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DEL CHOQUE CUANDO SE DEDUZCA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. SI EL DAÑO SOBREVIENTE AL MOVER EL VEHÍCULO CON FUERZA PROPIA DENTRO DE LOS MISMOS PREDIOS, EXISTIRÁ AMPARO CUANDO EL CONDUCTOR SEA EMPLEADO DEL ASEGURADO Y POSEA LA RESPECTIVA LICENCIA PARA CONDUCIR.
 - DERRUMBE DE PAREDES Y/O DESPLOME DE TECHOS.
 - HURTO TOTAL A LOS VEHÍCULOS DE TERCEROS ESTACIONADOS EN LOS PREDIOS ASEGURADOS.

EN CASO DE QUE EXISTA OTRA PÓLIZA GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE PÓLIZA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- HURTO O HURTO CALIFICADO DE ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCESORIOS, CONTENIDO O CARGA DE LOS VEHICULOS DEJADOS EN EL PARQUEADERO
- ACTOS DE INFIDELIDAD DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO
- DAÑOS Y/O HURTO DE LOS VEHICULOS OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO
- FUERZA MAYOR O CAUSA EXTRAÑA
- REPARACIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y LAVADO DE LOS VEHICULOS.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-14

AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A INDEMNIZAR, HASTA EL LÍMITE DECLARADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, POR LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES, OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O POR RUIDO, SIEMPRE Y CUANDO TALES HECHOS SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO QUE DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD MATERIA DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO Y/O DENTRO DE SU ZONA DE OPERACIÓN, DE MANERA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

EXCLUSIONES

BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACION ACCIDENTAL, SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES DERIVADAS DE:

- LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES Y DE LA AUTORIDAD, O DE INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA INSPECCIÓN, CONTROL O MANTENIMIENTO, IMPARTIDAS POR LOS FABRICANTES DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES RELACIONADAS CON LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;
- LA OMISIÓN DELIBERADA DE LAS REPARACIONES NECESARIAS DE ARTEFACTOS O INSTALACIONES ANTES MENCIONADOS; DAÑOS GENÉTICOS EN PERSONAS Y ANIMALES;
- DAÑOS OCASIONADOS POR AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES;
- LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO AMPARADO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-15

COBERTURA DE ASEGURADOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA ASEGURADO INCLUIRÁ AL ASEGURADO PRINCIPAL Y A LOS ASEGURADOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA A ÚNICAMENTE LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA BAJO LA PÓLIZA NO SE ENTENDERÁ COMO AUMENTADO POR ESTA COBERTURA, Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD TOTAL NO EXCEDERÁ DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LOS ASEGURADOS ADICIONALES DEBEN QUEDAR CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-16

CLÁUSULA DE BENEFICIARIOS ADICIONALES

CUANDO EL CONTRATO FIRMADO ENTRE LAS PARTES ASÍ LO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA CUMPLIRLO, LA PALABRA BENEFICIARIO INCLUIRÁ A LOS TERCEROS AFECTADOS Y A LOS BENEFICIARIOS ADICIONALES (QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO) PERO LIMITADA LA COBERTURA DE ESTOS ÚLTIMOS RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL OCASIONADA POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

26/11/2016 - 1333-A-06-RC-17

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.

REV. 2016-11
16925

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co

atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"



Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia



**Asistencia
Médica
Domiciliaria**

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos



Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-



Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial



Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: **6445310**

Línea Nacional gratuita **01 8000 117224**



Señores
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

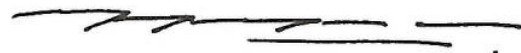
Referencia: Poder Especial
Proceso: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante (s): VICTOR ADOLFO MALDONADO OSORIO Y OTROS
Demandado (s): IMEVI SAS y Otros
Radicado: 11001-3103-045-2020-0070-00

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con NIT. **860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado (s) titulado (s) y en ejercicio, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El (los) apoderado (s) queda (n) facultado (s) para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

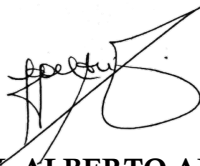
Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,



MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,



RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA
C.C. No 79.952.462 de Bogotá
T.P. No.112.914 del C.S. de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A.", pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 110013103010201400266 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucía Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 680013103004201900398 00 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones: A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	: \$0,00
No. de acciones	: 0,00
Valor nominal	: \$0,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

****Aclaración a Capital******Capital:****** Capital Autorizado ****

Valor : \$133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

**** Capital Pagado ****

Valor : \$118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : \$58,420254369668

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 111 del 13 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619824 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN	*****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ACEPTACION

Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918
Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse, asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejerce sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodríguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matrícula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utiaca Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante las entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.135, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan en el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañía. C) Asistir como delegada de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pago de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD\$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD \$100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN), igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los trasposos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, \$200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. \$400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD \$100.000.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a María Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionado con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043859 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.655.327, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: Suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga la facultad para obrar en nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043864 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnauí Sayegh, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguít, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodríguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexas y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP\$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575
767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975 NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978 NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980 NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982 NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986 NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992 NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992 NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993 NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993 NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994 NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995 NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996 NO. 532528

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

E. P. No. 0001323 del 19 de marzo
de 1997 de la Notaría 1800589623 del 19 de junio de
1997 del Libro IXE. P. No. 0006972 del 19 de
diciembre de 1997 de la Notaría 18
de Bogotá D.C.00617215 del 8 de enero de
1998 del Libro IXE. P. No. 0000292 del 21 de enero
de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.00619991 del 29 de enero de
1998 del Libro IXE. P. No. 0003343 del 23 de junio
de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.00653952 del 21 de octubre de
1998 del Libro IXE. P. No. 0006387 del 18 de
diciembre de 1998 de la Notaría 18
de Bogotá D.C.00661613 del 22 de diciembre
de 1998 del Libro IXE. P. No. 0000339 del 25 de enero
de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá
D.C.00665957 del 26 de enero de
1999 del Libro IXE. P. No. 0000344 del 8 de marzo
de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá
D.C.00671482 del 10 de marzo de
1999 del Libro IXE. P. No. 0000588 del 26 de abril
de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá
D.C.00678175 del 30 de abril de
1999 del Libro IXE. P. No. 0002110 del 27 de
diciembre de 2000 de la Notaría 44
de Bogotá D.C.00759708 del 5 de enero de
2001 del Libro IXE. P. No. 0000960 del 9 de marzo
de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.00768223 del 9 de marzo de
2001 del Libro IXE. P. No. 0000986 del 12 de marzo
de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.00768896 del 15 de marzo de
2001 del Libro IXE. P. No. 0001195 del 19 de julio
de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá
D.C.00839218 del 9 de agosto de
2002 del Libro IXE. P. No. 0002173 del 12 de mayo
de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá
D.C.00879469 del 14 de mayo de
2003 del Libro IX

E. P. No. 0000584 del 18 de

00921017 del 19 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de	02462612 del 7 de mayo de 2019

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSETTS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSETTS HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

**** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial ****

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTA FE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	C1 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.151.229.693.964

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 23 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 29 de marzo de 2021 Hora: 14:54:12**

Recibo No. 8321004601

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100460100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

